

NACIONES



UNIDAS

**INFORME DE LA COMISION ESPECIAL
PARA LA CUESTION DE LA DEFINICION
DE LA AGRESION (1956)**

8 de octubre - 9 de noviembre de 1956

ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES : DUODECIMO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 16 (A/3574)**

NUEVA YORK, 1957

NACIONES UNIDAS

**INFORME DE LA COMISION ESPECIAL
PARA LA CUESTION DE LA DEFINICION
DE LA AGRESION (1956)**

8 de octubre – 9 de noviembre de 1956



ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES : DUODECIMO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 16 (A/3574)**

Nueva York, 1957

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Nota del Secretario General

El informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (1956) fué distribuído en forma mimeografiada bajo la signatura A/AC.77/L.13. En su 577a. sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1956, la Asamblea General, actuando sobre la base del informe de la Mesa (A/3350), decidió aplazar hasta el duodécimo período de sesiones su examen de la cuestión de la definición de la agresión, así como el de los dos temas conexos relativos al proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y a la jurisdicción penal internacional. En consecuencia, el informe de la Comisión Especial de 1956 se reproduce ahora como Suplemento No. 16 de los Documentos Oficiales del duodécimo período de sesiones de la Asamblea General.

INDICE

	<u>Página</u>
<u>I. Introducción:</u>	
1. Antecedentes de la cuestión de la definición de la agresión	1
2. Organización de los trabajos de la Comisión	3
<u>II. Examen de las ideas expuestas en el noveno período de sesiones de la Asamblea General:</u>	
A. Opiniones acerca de la posibilidad y conveniencia de la definición.	5
B. Funciones de la definición:	
a) Guía para los órganos de las Naciones Unidas	6
b) Función de la definición en relación con el Artículo 51 de la Carta	6
c) Relación con la regulación del uso de las armas atómicas . . .	6
d) Relación con el proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad	6
C. Distintas clases de actividad comprendidas en la definición:	
a) Uso de fuerzas militares	7
b) Agresión indirecta	8
c) Agresión económica e ideológica.	8
D. Diversos tipos de definición.	9
E. Elementos esenciales de la definición propuesta:	
a) Principio de la anterioridad	9
b) Indicación de casos en que jamás se justifica un ataque armado en legítima defensa.	10
c) Principio de que el uso de la fuerza debe reunir ciertas características para constituir agresión.	10
F. Valor jurídico y moral de una resolución de la Asamblea General que defina la agresión.	11
<u>III. Opiniones expuestas en la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (1956):</u>	
1. Opiniones expuestas en el debate general:	
A. Opiniones acerca de la posibilidad y conveniencia de la definición	12
B. Opiniones acerca de la función y el alcance de la definición. .	14
C. Opiniones acerca de los diversos tipos de definición.	17
2. Opiniones expuestas en relación con los varios proyectos de definición:	
A. Proyecto de la URSS (A/AC.77/L.4).	18
B. Proyecto paraguayo (A/AC.77/L.7)	21
C. Proyecto conjunto del Irán y Panamá, presentado nuevamente por el Perú (A/AC.77/L.9).	22
D. Proyecto de China (A/C.6/L.336/Rev.2)	23
E. Proyecto del Irak (A/AC.77/L.8/Rev.1)	24
F. Proyecto de México (A/AC.77/L.10)	25
G. Proyecto conjunto de México, Paraguay, el Perú y la República Dominicana (A/AC.77/L.11).	25
H. Sugestión del representante de los Países Bajos con respecto a la definición del "ataque armado".	26
<u>Anexo I. Textos de algunas definiciones y proyectos de definición de la agresión.</u>	
	29
<u>Anexo II. Proyectos de definición presentados a la Comisión Especial (1956).</u>	
	33

I. INTRODUCCION

1. Antecedentes de la cuestión de la definición de la agresión

1. Por su resolución 378 B (V) de 17 de noviembre de 1950, la Asamblea General decidió transmitir una propuesta presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativa a la definición de la noción de agresión (A/C.1/608) ^{1/}, y todas las actas y documentos de la Primera Comisión relativos a este asunto, a la Comisión de Derecho Internacional para que esta última pudiera tomarlos en consideración y formular conclusiones lo antes posible.

2. La Comisión de Derecho Internacional estudió la cuestión en su tercer período de sesiones y le dedicó el capítulo III de su informe sobre la labor realizada en ese período de sesiones ^{2/}.

3. En su 341a. sesión plenaria, celebrada el 13 de noviembre de 1951, la Asamblea General decidió incluir el informe de la Comisión de Derecho Internacional en el programa de su sexto período de sesiones. En su 342a. sesión plenaria, celebrada en la misma fecha, la Asamblea remitió el tema a la Sexta Comisión para que lo estudiara e informara al respecto.

4. La Sexta Comisión examinó la cuestión de la definición de la agresión en sus sesiones 278a. a 295a., inclusive, celebradas del 5 al 22 de enero de 1952 ^{3/}.

5. En su 368a. sesión, celebrada el 31 de enero de 1952, la Asamblea General aprobó la resolución 599 (VI), cuyo texto dice así:

"La Asamblea General,

"Considerando que, por su resolución 378 B (V), de 17 de noviembre de 1950, remitió a la Comisión de Derecho Internacional la cuestión de la definición de la agresión planteada en el proyecto de resolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a fin de que dicha cuestión fuera examinada en relación con otros asuntos que estaba estudiando aquella Comisión,

"Considerando que la Comisión de Derecho Internacional no ha dado en su informe una definición expresa de la agresión, sino que incluyó simplemente la agresión entre los delitos previstos en el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad,

"Considerando que la Asamblea General decidió, el 13 de noviembre de 1951, no examinar en su sexto período de sesiones el proyecto de Código, sino incluir el examen de ese proyecto en el programa provisional de su séptimo período de sesiones,

"Considerando que si bien la existencia del delito de agresión puede deducirse de las circunstancias propias de cada caso particular, no por ello es menos posible y conveniente, con el fin de garantizar la paz y la seguridad internacionales y desarrollar el derecho penal internacional, determinar la agresión por sus elementos constitutivos,

"Considerando, además, que es de interés positivo que se formulen en esta materia orientaciones que sirvan de guía, en el porvenir, a los organismos internacionales que puedan ser llamados a decidir quién es el agresor,

"1. Decide incluir en el programa de su séptimo período de sesiones la cuestión de la definición de la agresión;

"2. Encarga al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su séptimo período de sesiones, un informe detallado sobre la cuestión de la definición de la agresión, teniendo en cuenta especialmente las opiniones expresadas en la Sexta Comisión durante el sexto período de sesiones de la Asamblea General, así como los proyectos de resolución y las enmiendas presentadas al respecto;

"3. Invita a los Estados Miembros a que, cuando transmitan al Secretario General sus observaciones sobre el proyecto de Código, expresen en particular sus opiniones sobre el problema de la definición de la agresión."

6. De conformidad con esa resolución, el Secretario General presentó un informe (A/2211) a la Asamblea General, que en su 380a. sesión plenaria, celebrada el 16 de octubre de 1952, decidió incluir en el programa de su séptimo período de sesiones el tema siguiente: "Cuestión de la definición de la agresión: informe del Secretario General". El tema fué remitido a la Sexta Comisión, que lo examinó en sus sesiones 329a. a 347a., celebradas del 19 de noviembre al 11 de diciembre de 1952 ^{4/}.

7. En su 408a. sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1952, la Asamblea General aprobó la resolución 688 (VII), cuyo texto dice así:

"La Asamblea General,

"Teniendo en cuenta su resolución 599 (VI) de 31 de enero de 1952,

"Considerando que los debates sobre el problema de definir la agresión, tanto en la Asamblea General en sus períodos de sesiones sexto y séptimo, como en la Comisión de Derecho Internacional, han reve-

^{1/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Anexos, tema 72 del programa, pág. 4.

^{2/} Ibid., sexto período de sesiones, Suplemento No. 9, (A/1858).

^{3/} Para el informe de la Sexta Comisión, véase Ibid., Anexos, tema 49 del programa, págs. 19 a 21, documento A/2087.

^{4/} El informe del Secretario General (A/2211), las observaciones recibidas de los gobiernos (A/2162 y Add.1) y el informe de la Sexta Comisión (A/2322) figuran en Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Anexos, tema 54 del programa.

lado la complejidad del problema y la necesidad de proceder a un estudio a fondo:

"a) De las diversas formas de agresión,

"b) De la relación entre una definición de la agresión y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

"c) De las cuestiones suscitadas por la inclusión de una definición de la agresión en el Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y por su aplicación en la esfera de la jurisdicción penal internacional,

"d) De la influencia de una definición de la agresión sobre el ejercicio de la competencia constitucional de los órganos de las Naciones Unidas,

"e) De los demás problemas que puede plantear una definición de la agresión,

"Considerando que deben hacerse esfuerzos continuos y conjuntos para formular una definición generalmente aceptable de la agresión, con miras a promover la paz y la seguridad internacionales y a desarrollar el derecho internacional,

"1. Decide instituir una Comisión Especial de 15 miembros, que representarán respectivamente a los Estados Miembros siguientes: Bolivia, Brasil, China, Estados Unidos de América, Francia, Irán, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Siria y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas en 1953;

"2. Pide a esta Comisión Especial:

"a) Que presente a la Asamblea General, en su noveno período de sesiones, proyectos de textos de definición de la agresión o proyectos de exposición de la noción de la agresión;

"b) Que estudie el conjunto de los problemas mencionados, partiendo de la hipótesis de la adopción de una definición de la agresión mediante una resolución de la Asamblea General;

"3. Pide al Secretario General se sirva comunicar el informe de la Comisión Especial a los Estados Miembros para que éstos presenten sus observaciones; e incluir el tema en el programa provisional del noveno período de sesiones de la Asamblea General."

8. De conformidad con esa resolución, la Comisión Especial de 1953 para la Cuestión de la Definición de la Agresión se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 24 de agosto al 21 de septiembre de 1953.

9. La Comisión preparó un informe detallado^{5/} en el que se examinaban las cuestiones siguientes: a) los diferentes tipos de definición de la agresión; b) las diferentes formas de agresión; c) la relación entre una definición de la agresión y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; d) el problema que plantea la inclusión de una definición de la agresión en un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y su aplicación dentro del ámbito de una jurisdicción penal internacional; y e) el efecto de una definición de la agresión en el ejercicio de la jurisdicción de los distintos órganos de las Naciones

Unidas. Se presentaron a la Comisión varios textos de definiciones de agresión; pero la Comisión decidió por unanimidad no someterlos a votación y transmitirlos, tal como habfan sido presentados, a los Estados Miembros y a la Asamblea General. Los textos fueron agregados, pues, en forma de anexos al informe de la Comisión.

10. El Secretario General distribuyó el informe de la Comisión Especial de 1953 a los Estados Miembros para que hicieran llegar sus observaciones, y se recibieron respuestas de once gobiernos^{6/}.

11. Se incluyó la cuestión en el programa provisional del noveno período de sesiones de la Asamblea General, y en su 477a. sesión plenaria, celebrada el 24 de septiembre de 1954, la Asamblea decidió incluir el tema siguiente en el programa de ese período de sesiones: "Cuestión de la definición de la agresión: informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión". En su 478a. sesión plenaria, celebrada el 25 de septiembre, la Asamblea decidió remitir el tema a la Sexta Comisión.

12. La Sexta Comisión lo estudió en sus sesiones 403a. a 420a., celebradas del 14 de octubre al 10 de noviembre de 1954^{7/}.

13. A propuesta de la Sexta Comisión, en su 504a. sesión plenaria, celebrada el 4 de diciembre de 1954, la Asamblea General aprobó la resolución 895 (IX), que dice así:

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 599 (VI) de 31 de enero de 1952 y 668 (VII) de 20 de diciembre de 1952,

"Considerando que los debates efectuados en el noveno período de sesiones de la Asamblea General sobre la cuestión de la definición de la agresión han revelado la necesidad de coordinar las opiniones expresadas por los Estados Miembros,

"1. Decide establecer una Comisión Especial compuesta de un representante de cada uno de los Estados Miembros siguientes: Checoslovaquia, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irak, Israel, México, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia, Comisión que se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas en 1956;

"2. Pide a la Comisión Especial que presente a la Asamblea General, en su undécimo período de sesiones, un informe detallado, acompañado de un proyecto de definición de la agresión, tomando en consideración las ideas expresadas en el noveno período de sesiones de la Asamblea General, así como los proyectos de resolución y enmienda presentados;

"3. Decide incluir el tema en el programa provisional del undécimo período de sesiones de la Asamblea General."

^{5/} Ibid., Anexos, tem. 51 del programa, documento A/2689 y Corr.1 y Add.1.

^{7/} Para el informe de la Sexta Comisión (A/2806) y los proyectos de resolución presentados a la misma, véase Ibid.

^{5/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/2638).

2. Organización de los trabajos de la Comisión

14. En cumplimiento de la resolución 835 (IX), la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (1956) se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, y celebró 19 sesiones del 8 de octubre al 9 de noviembre de 1956.

15. Estuvieron representados en la Comisión todos los Estados designados en la resolución mencionada, con excepción de Panamá. Sigue a continuación la lista de representantes y representantes adjuntos de los Estados presentes:

China: Sr. Yu-Chi Hsueh;

Checoslovaquia: Sr. Karel Petrželka, Sr. Dušan Spáčil;

Estados Unidos de América: Sr. William Sanders;

Filipinas: Sr. Felixberto M. Serrano;

Francia: Sr. Charles Chaumont;

Irak: Sr. Hassen al Chalabi;

Israel: Sr. Jacob Robinson, Sr. Arthur C. Liveran;

México: Sr. Rafael de la Colina, Sr. Enrique Bravo Caro;

Noruega: Sr. Per Vennemo;

Países Bajos: Sr. Bernard V. A. Röling;

Paraguay: Sr. Pacífico Montero de Vargas;

Perú: Sr. Manuel F. Maúrtua;

Polonia: Sr. Jerzy Michalowski;

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Sr. Patrick L. Fushe-Fox;

República Dominicana: Sr. Enrique de Marchena, Sr. Ambrosio Alvarez Aybar;

Siria: Sr. Rafik Asha, Sr. Jawdat Mufti;

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: Sr. Platon Dmitrievich Morozov;

Yugoeslavia: Sr. Djura Nincic, Sr. Aleksandar Bozovic.

16. La Comisión eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Enrique de Marchena (República Dominicana);

Vicepresidente: Sr. Karel Petrželka (Checoslovaquia);

Relator: Sr. Bernard V. A. Röling (Países Bajos).

17. Se presentaron a la Comisión tres propuestas de plan de trabajo. La propuesta presentada por el representante de Filipinas decía así:

"La Comisión Especial,

"Considerando que la Asamblea General, por su resolución 895 (IX), ha establecido esta Comisión Especial para que se encargue de "coordinar las opiniones expresadas por los Estados Miembros" y le ha pedido que le presente en su undécimo período de sesiones: 1) un informe detallado, y 2) un proyecto de definición de la agresión,

"Considerando que esta Comisión Especial, para cumplir su mandato, debe tomar "en consideración las ideas expresadas en el noveno período de sesiones de la Asamblea General, así como los proyectos de resolución y de enmienda presentados",

"Decide:

"A. En cumplimiento de la primera parte de su mandato,

"1. Pedir al Relator que prepare el informe detallado, teniendo presente la necesidad de coordinar:

"a) Las opiniones expresadas por los Estados Miembros en el noveno período de sesiones de la Asamblea General. A este fin, y en cuanto guarden alguna relación con ese objeto, el Relator podría consultar: 1) las opiniones expresadas en la Comisión de Derecho Internacional y las medidas por ella adoptadas en su tercer período de sesiones (A/1858, págs. 10 a 12); 2) el informe del Secretario General a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones (A/2211); y 3) las observaciones de los Estados Miembros al informe de la Comisión Especial de 15 Estados Miembros (A/2689 y Corr.1 y Add.1);

"b) Las opiniones expresadas en las sesiones de esta Comisión Especial;

"2. Pedir al Secretario General que preste su asistencia al Relator; y

"3. Pedir al Relator que someta el proyecto de informe a esta Comisión Especial para su examen y aprobación, a más tardar una semana antes de clausurarse el período de sesiones de esta Comisión Especial;

"B. En cumplimiento de la segunda parte de su mandato,

"1. Examinar un proyecto de definición de la agresión, teniendo en cuenta los proyectos de resolución y de enmienda presentados y, sobre todo:

"a) Las opiniones expresadas por los Estados Miembros y las formuladas anteriormente al elaborar, modificar o revisar aquéllas;

"b) El punto o los puntos respecto de los cuales haya habido acuerdo unánime o casi unánime;

"c) El punto o los puntos de desacuerdo;

"2. Formular una definición de la agresión tomando como base los puntos de acuerdo unánime o casi unánime;

"3. Adoptar, respecto de los puntos de desacuerdo, uno de los criterios siguientes:

"a) Excluirlos de la definición, para que decida posteriormente la Asamblea General; o

"b) Sin excluirlos ni incluirlos expresamente, formular una declaración general que permita al Consejo de Seguridad, o a cualquier otro organismo internacional competente, decidir, en caso necesario, si uno o varios actos no comprendidos en la definición constituyen o no constituyen agresión; y/o

"c) Incluir una cláusula por la que se proclame la competencia del Consejo de Seguridad para intervenir, no obstante la definición de la agresión, en los casos previstos en el Artículo 39 y en otras disposiciones pertinentes de la Carta."

18. El representante de los Países Bajos presentó la siguiente propuesta:

"La Comisión Especial,

"Considerando que en la resolución 895 (IX), después de declararse que los debates sobre la cuestión de la definición de la agresión han revelado la necesidad de coordinar las opiniones presentadas por los Estados Miembros, se establece esta Comisión Especial para que presente un informe detallado

acompañado de un proyecto de definición de la agresión, tomando en consideración las ideas expresadas en el noveno período de sesiones de la Asamblea General, así como los proyectos de resolución y de enmienda presentados,

"Considerando que de esta resolución se desprende que para resolver la cuestión de la definición de la agresión es necesario coordinar las opiniones de los Estados Miembros, y que incumbe a esta Comisión examinar la posibilidad de lograr tal coordinación,

"Decide:

"1. Pedir al Relator que prepare, sobre la base de las ideas expresadas en el noveno período de sesiones de la Asamblea General, un informe detallado y que lo presente a esta Comisión, a sus efectos, lo antes posible;

"2. Examinar la posibilidad de coordinar las opiniones de los Estados Miembros expresadas en los debates del noveno período de sesiones, en los proyectos de definición presentados a la Sexta Comisión en ese período de sesiones, y en los debates de esta Comisión Especial;

"3. Determinar si los resultados de esos debates justifican o no justifican que se redacte una definición de la agresión y, en caso afirmativo, redactar una definición de la agresión;

"4. Aprobar un informe detallado sobre los trabajos de esta Comisión."

19. El representante del Irak presentó la propuesta siguiente:

"La Comisión Especial,

"Considerando que, por su resolución 895 (IX), la Asamblea General pidió a la Comisión Especial que le presentase en su undécimo período de sesiones un informe detallado, acompañado de un proyecto de definición de la agresión,

"Considerando que la Comisión Especial aún no ha adoptado un plan definitivo de trabajo,

"Decide:

"1. Adoptar, como plan de trabajo para el cumplimiento de la primera parte de su mandato, las proposiciones que figuran en el párrafo A del plan de trabajo propuesto por la delegación de Filipinas;

"2. Cumplir la segunda parte de su mandato en dos etapas:

"a) Debate especial sobre los diversos proyectos de definición de la agresión presentados a la Comisión;

"b) Coordinación de los diversos pareceres expresados en el debate general y en el debate especial. A este fin, la Comisión decide crear una subcomisión encargada de coordinar los pareceres de las diversas delegaciones y formular, de ser posible, uno o varios proyectos de definición de la agresión dentro de un plazo determinado."

20. Las dos tendencias existentes en la Comisión respecto a la interpretación de sus atribuciones se reflejaron en las propuestas hechas para la organi-

zación de sus trabajos. Uno de los puntos de vista, que encontró expresión en los planes de trabajo propuestos por Filipinas y el Irak, fué que, como la Asamblea General había pedido a la Comisión que redactase un proyecto de definición de la agresión, su tarea primordial era, mediante la coordinación de las opiniones y la eliminación de los puntos de desacuerdo, llegar a una definición que representara un denominador común aceptable para la gran mayoría de los Estados Miembros. Según otra opinión, que inspiró el plan de trabajo de los Países Bajos, la Comisión debía examinar, en primer término, la posibilidad de coordinar las opiniones expresadas por los Estados Miembros, y luego proceder a redactar un proyecto de definición de la agresión, siempre que dicho estudio preliminar revelase la posibilidad de llegar a una definición útil y que gozara de amplia aceptación.

21. La Comisión decidió no someter a votación los tres planes de trabajo propuestos, y adoptar una propuesta del representante de Polonia, conforme a la cual la Comisión, después de proceder a un cambio general de puntos de vista, abordaría el estudio y discusión de los diversos proyectos de definición que se le habían presentado, y luego resolvería el procedimiento que habría de seguir.

22. La Comisión tuvo a su disposición una amplia documentación sobre la cuestión de la definición de la agresión, y en particular el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre sus debates al respecto^{8/}, el informe del Secretario General (A/2211) y las opiniones de los Gobiernos (A/2162 y Add.1) sobre el problema^{9/}, el informe de la Comisión Especial de 1953^{10/}, de las observaciones de los Gobiernos sobre dicho informe^{11/}, los informes de la Sexta Comisión correspondientes a los períodos de sesiones sexto^{12/}, séptimo^{13/} y noveno^{14/} de la Asamblea General, y los proyectos de definición presentados por las delegaciones en el curso del noveno período de sesiones de la Asamblea General^{15/}. A petición de la Comisión, la Secretaría preparó un documento de trabajo (A/AC.77/L.6) en el que se transcribieron los textos de varios proyectos de definición escogidos entre los que figuraban en dicha documentación. Debido a que se hizo referencia a estos proyectos de definición en el curso del debate, dicho documento de trabajo se acompaña al presente informe como anexo I.

23. La Unión Soviética y el Paraguay volvieron a presentar a la Comisión los proyectos de definición que habían propuesto en el noveno período de sesiones

^{8/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/1858).

^{9/} *Ibid.*, séptimo período de sesiones, Anexos, tema 54 del programa, documentos A/2211 y A/2162 y Add.1.

^{10/} *Ibid.*, Noveno período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/2638).

^{11/} *Ibid.*, Anexos, tema 51 del programa, documento A/2689 y Corr.1 y Add.1.

^{12/} *Ibid.*, sexto período de sesiones, Anexos, tema 49 del programa, documento A/2087.

^{13/} *Ibid.*, séptimo período de sesiones, Anexos, tema 54 del programa, documento A/2322.

^{14/} *Ibid.*, noveno período de sesiones, Anexos, tema 51 del programa, documento A/2806.

^{15/} *Ibid.*

de la Asamblea General (A/AC.77/L.4 y A/AC.77/L.7, respectivamente). A petición del representante del Perú, el proyecto de definición presentado por el Irán y Panamá en el noveno período de sesiones también fué distribuido bajo la signatura A/AC.77/L.9. El representante de México presentó un documento de trabajo (A/AC.77/L.10) en el cual figuraba la propuesta hecha por México en la Comisión Especial de 1953. También el representante del Irak presentó un proyecto por escrito (A/AC.77/L.8/Rev.1)^{16/} y los de México, el Paraguay, el Perú y la República Dominicana un proyecto conjunto (A/AC.77/L.11). Los textos de todos estos proyectos figuran en el anexo II de este informe. En el curso del debate, el representante de los Países Bajos sugirió el examen de una fórmula provisional que se transcribe más adelante, en el párrafo 208. La Comisión convino en que, además de estos documentos, podrían tomarse en cuenta otros proyectos de definición que figuraban en la documentación presentada a la Comisión.

24. La Comisión acordó no someter a votación los proyectos de definición que se le habían presentado, y transmitirlos a la Asamblea General junto con este informe.

^{16/} El texto revisado, que sólo contiene modificaciones de forma, fué presentado después de haber terminado la discusión del proyecto primitivo (A/AC.77/L.8).

II. EXAMEN DE LAS IDEAS EXPUESTAS EN EL NOVENO PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

A. Opiniones acerca de la posibilidad y conveniencia de la definición

28. Durante las reuniones celebradas por la Sexta Comisión en el noveno período de sesiones de la Asamblea General, unos ocho representantes opinaron que era inconveniente, y hasta imposible, definir la agresión. Otros representantes, más o menos seis, pusieron en duda la posibilidad o la conveniencia, o ambas, de dar una definición; mientras que un tercer grupo, de unos 26, consideró posible y conveniente definir la agresión. No es fácil clasificar las distintas posiciones adoptadas en el curso de los debates porque con frecuencia se hicieron reservas y se sentaron condiciones previas determinadas. Algunos de los representantes clasificados en el tercer grupo se declararon partidarios de adoptar una definición generalmente aceptable (entendiéndose que "generalmente aceptable" significaba aceptable por todos los Miembros, por la mayoría de los Miembros o por una mayoría de los tercios que incluyera a todos o casi todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad); otros representantes, clasificados en el primer grupo o en el segundo, declararon que se oponían a adoptar una definición por la sencilla razón de que no creían que en estos momentos fuera posible formular una definición generalmente aceptable.

29. El tercer grupo de delegaciones partidario de dar una definición no era homogéneo, y las delegaciones que lo constituían abrigaban opiniones distintas respecto de la función, el contenido y la forma de una definición, como se verá en los capítulos siguientes.

30. Los representantes de los Estados Miembros incluidos en el primer grupo presentaron, en apoyo

25. La Comisión confía en que su labor constituirá un aporte útil a la solución del problema de la definición de la agresión. Muchos representantes expresaron la esperanza de que el desarrollo de relaciones internacionales amistosas haría posible formular más adelante una definición aceptable para todos. En la última sesión de la Comisión, el representante de Filipinas indicó que si la Asamblea General tropezara con las mismas dificultades que la Comisión para conciliar los pareceres acerca de la definición de la agresión, tal vez pudiera ocuparse de redactar una declaración sobre la agresión.

26. En conformidad con las instrucciones recibidas, la Comisión tuvo debidamente en cuenta, en el curso de su labor, las ideas manifestadas en el noveno período de sesiones de la Asamblea General. Dichas ideas se anejan en la sección II del presente informe.

27. Las opiniones formuladas en el curso de los debates de la actual Comisión Especial se exponen en la sección III del informe. En la primera parte de esa sección se resumen las opiniones expresadas en la Comisión acerca de algunos de los problemas generales relacionados con la formulación de una definición de la agresión; en la segunda parte figuran las observaciones hechas por los representantes a propósito de los diversos proyectos de definición que la Comisión tuvo ante sí.

de su opinión negativa, los siguientes argumentos generales: La situación internacional no era bastante propicia para encontrar una fórmula generalmente aceptable; la aceptación por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad era esencial, pero no podía darse por segura; podría hacerse mal uso de la definición contra un Estado autorizado a recurrir a la fuerza en legítima defensa; un agresor eventual podría tergiversar una definición y aprovechar sus deficiencias; la discusión de una definición en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General en ocasiones críticas podría ocasionar demoras; ninguna definición podría ser obligatoria para el Consejo de Seguridad o para los Estados Miembros; podría ocurrir que se aplicara automáticamente una definición sin tener debidamente en cuenta las circunstancias; una definición de carácter general dejaría sin precisar conceptos importantes como el de la legítima defensa; una lista de ejemplos, por otra parte, daría especial relieve a ciertas clases de agresión.

31. Algunos de los representantes que estimaron posible y conveniente dar una definición basaron su opinión en la resolución 599 (VI)^{17/} de la Asamblea General que, a su juicio, había resuelto ya la cuestión. Otras delegaciones establecieron una distinción entre la posibilidad jurídica y la posibilidad política de dar una definición: la Asamblea General había resuelto ya la cuestión de la posibilidad jurídica, pero quedaba por demostrar la posibilidad política.

32. En los capítulos siguientes se hallarán otros argumentos presentados en favor de una definición.

^{17/} Véase el párrafo 5 *supra*.

B. Funciones de la definición

a) Guía para los órganos de las Naciones Unidas

33. A juicio de algunos representantes, una de las ventajas de la definición de la agresión sería servir de guía a los órganos de las Naciones Unidas para interpretar y aplicar la Carta. Estimaban que esta orientación consistiría, en particular, en facilitarles la identificación de un agresor y permitirles evitar la arbitrariedad en las decisiones destinadas a cumplir la misión de las Naciones Unidas de preservar la paz internacional.

34. Algunos delegados hicieron hincapié en que la definición serviría simplemente de orientación y carecería de toda fuerza obligatoria; pero otros subrayaron la enorme autoridad persuasiva que tendría una definición aprobada por gran mayoría en la Asamblea General.

35. Algunos representantes descartaron la idea de que una definición de la agresión pudiera servir realmente de guía a los órganos de las Naciones Unidas. Consideraron que una definición sería inútil para ese fin y recordaron la libertad de decisión del Consejo de Seguridad, que no podía ser limitada por una recomendación de la Asamblea General.

36. También dió lugar a algunas observaciones la cuestión de saber cuáles serían los órganos que utilizarían la definición como guía. Algunos criticaron una propuesta de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1)^{18/} porque sólo reconocía al Consejo de Seguridad como órgano competente para entender en la agresión, siendo así que, conforme a la resolución 377 A (V), también es competente la Asamblea General en los casos en que el Consejo no puede actuar. Otros representantes estimaron que el Consejo es el único órgano que, conforme a la Carta, tiene el derecho y la obligación de determinar quién es el agresor, y que el atribuir esa facultad a cualquier otro órgano equivaldría a violar la Carta.

37. Muchos delegados sostuvieron que una definición de la agresión facilitarí la misión de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad internacionales y prevenir o impedir la agresión.

38. Se hizo hincapié en que una definición de la agresión contribuiría a consolidar el sistema de seguridad de las Naciones Unidas, aun cuando la definición incluyera una disposición especial reconociendo la libertad de los órganos competentes de las Naciones Unidas para decidir qué actos no mencionados en la definición constituyen agresión. Algunos representantes sostuvieron que el solo hecho de que fuera necesaria esa disposición demostraba la escasa importancia que tendría una definición de la agresión como guía de los órganos de las Naciones Unidas.

b) Función de la definición en relación con el Artículo 51 de la Carta

39. Algunas delegaciones sostuvieron que una definición del ataque armado, en el sentido que tiene esta expresión en el Artículo 51 de la Carta, contribuiría

^{18/} Véanse más adelante el número 15 del anexo I y el número 1 del anexo II.

al mantenimiento de la paz y de la seguridad y estimaron esencial esa definición para reglamentar en debida forma el uso de la fuerza permitido por la Carta. Dijeron que las opiniones variaban acerca del alcance del derecho de legítima defensa y que una definición aclararía bien en qué casos un Estado tiene derecho a recurrir a la guerra en defensa propia. Además, en vista de que el pretexto usual del agresor es decir que actúa en legítima defensa propia, una definición del "ataque armado", en el sentido dado a esa expresión en el Artículo 51, podría aclarar la cuestión y hacer más difícil utilizar tal pretexto para practicar una política agresiva.

c) Relación con la regulación del uso de las armas atómicas

40. En el curso del debate sobre la definición de la agresión, se señaló a la atención de la Comisión la propuesta hecha el 11 de junio de 1954 por Francia y el Reino Unido en el período de sesiones celebrado por la Subcomisión de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas^{19/} en Londres, y conforme a la cual los Estados interesados se comprometerían a renunciar al uso de las armas nucleares, excepto en caso de legítima defensa contra la agresión.

41. Teniendo presente esta propuesta, algunas delegaciones consideraron prudente aplazar los debates sobre una definición de la agresión hasta que se conocieran los resultados de los debates sobre el desarme, por creer que una definición podría tener repercusiones imprevistas y perjudiciales en las negociaciones sobre el desarme; pero otras sostuvieron que esas circunstancias hacían tanto más necesaria una definición cuanto que el concepto de agresión parecía relacionarse con la prevención de la guerra atómica. Algunos representantes consideraron que la propuesta de desarme a que se estaba aludiendo no guardaba relación con el concepto de ataque armado tal como se desprende del Artículo 51, porque como la Carta prohíbe todo uso de la fuerza excepto en el caso de legítima defensa contra un ataque armado, el uso de una clase especial de armas (armas atómicas) sólo podía justificarse como defensa contra una clase especial de ataque armado.

d) Relación con el proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad

42. Parte de los debates en la Sexta Comisión giraron alrededor de la relación entre una definición de la agresión y el proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (preparado por la Comisión de Derecho Internacional^{20/}). Algunos representantes estaban persuadidos de que la aprobación por la Asamblea General de una definición de la agresión sería muy útil para la evolución del

^{19/} Véase el anexo 9 del informe de la Subcomisión (DC/53) en Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de abril, mayo y junio de 1954.

^{20/} Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su sexto período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento No. 9, A/2693, capítulo III.

derecho penal internacional y se refirieron especialmente al principio *nullum crimen sine lege*. Más aún, a falta de una definición serían la práctica de los Estados y las decisiones del Consejo de Seguridad, órgano político, lo que determinarían si un acto dado constituye o no el delito criminal de agresión, y dichos representantes consideraron que ello sería un mal sistema.

43. Varios representantes discutieron las semejanzas y diferencias entre una fórmula que definiera la palabra "agresión" en el sentido de la Carta, por una parte, y una disposición apropiada para el proyecto de Código, por la otra. Para los unos, si bien las dos definiciones tendrían distintos propósitos, era imposible imaginar una contradicción entre ellas. Dentro del mismo orden de ideas, otros representantes señalaron que, conforme al Código, ningún individuo podría ser tenido por responsable de actos que los Estados pueden cometer impunemente en virtud de la Carta.

44. Otros representantes destacaron las diferencias existentes entre las dos clases de definición. Hicieron

hincapié en que la definición que debía redactar la Comisión se aplicaría a los Estados, mientras que las normas de derecho penal internacional se aplican a los individuos. Las sanciones serían muy diferentes en ambos casos, y los temas, aunque estrechamente relacionados entre sí, no pertenecerían en realidad a la misma esfera. Consideraban mucho más sencillo llegar a una definición destinada al Código, porque en este caso los intereses nacionales no serían tan opuestos.

45. Otros representantes parecieron ver la posibilidad de redactar una sola definición que posteriormente pudiera incorporarse al Código.

46. Se arguyó también que si bien la definición de la agresión estimularía la evolución del derecho penal internacional, no sería condición *sine qua non* para la aprobación de un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad o para la creación de una jurisdicción penal internacional.

C. Distintas clases de actividad comprendidas en la definición

g) Uso de fuerzas militares

47. En el curso de los debates se manifestaron grandes divergencias de opinión acerca de las distintas clases de actividad que habría de abarcar la definición de la agresión. Algunos representantes querían limitar su alcance únicamente al uso de la fuerza; otros deseaban incluir en la definición la amenaza, o ciertas amenazas, de recurrir a la fuerza; mientras que otros querían extender el concepto de agresión a la agresión indirecta, económica e ideológica.

48. Muchos representantes sostuvieron que en la Carta la palabra "agresión" se refiere exclusivamente al ataque armado. A su juicio el Artículo 39 enumera, por orden de gravedad, la amenaza a la paz, el quebrantamiento de la paz y el acto de agresión; por ello, si se incorporasen al concepto de agresión actividades como la agresión económica o ideológica, éstas resultarían ser más graves que el quebrantamiento de la paz. Por esta razón, eran partidarios de que la definición de la agresión se limitara al uso de la fuerza.

49. Otros representantes, aunque eran partidarios de circunscribir provisionalmente la definición al ataque armado, opinaban que más adelante se podrían definir otras formas de agresión.

50. Algunas delegaciones abogaron por que la definición se limitara al ataque armado o a "cualquier acto análogo" arguyendo que las demás formas de agresión deberían ser definidas en el Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

51. Como se puede decir que existen grados en el uso de la fuerza y que no todos los casos en que se recurre a ella son bastante graves como para que se los califique de agresión, algunos representantes sostuvieron que, para constituir agresión, el uso de la fuerza debía ser bastante grave. Agregaron que sería

necesario, en particular, excluir a los incidentes fronterizos como formas posibles de agresión. A su juicio, cuando la Carta menciona el uso de la fuerza contra la independencia política y la integridad territorial de un Estado se refiere a actos de guerra.

52. A este respecto, se observó que aunque el concepto de agresión no incluyera el apoyo prestado a bandas armadas invasoras, éste constituiría un acto bastante grave como para considerarlo equivalente al ataque armado.

53. Varios representantes se opusieron a que se incluyera la amenaza de recurrir a la fuerza en la definición de la agresión. Temían que un agresor eventual invocara una amenaza de usar la fuerza como pretexto para cometer a su vez un acto agresivo al amparo de la legítima defensa. La amenaza de recurrir a la fuerza constituiría en la mayoría de los casos una amenaza a la paz de que podría ocuparse el Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 39 de la Carta. A juicio de algunas delegaciones, correspondería a los órganos de las Naciones Unidas decidir si una amenaza de recurrir a la fuerza podía equivaler, excepcionalmente, al uso de la fuerza.

54. Algunas delegaciones no pudieron acceder a que se excluyera totalmente de la definición de la agresión la idea de la amenaza de recurrir a la fuerza. Sostuvieron que, aunque no todas esas amenazas pudieran llamarse actos de agresión, correspondería indudablemente calificarlas de tales cuando estuviera en juego la supervivencia del Estado amenazado. Las amenazas de recurrir a la fuerza sólo podrían calificarse de agresión si llenaban el requisito de ser de cierta magnitud. La amenaza tenía que estar dirigida, en particular, contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o contra la integridad territorial o el *status* político de un territorio colocado bajo régimen internacional.

55. A este respecto, se citó como ejemplo la entrada de tropas de un Estado en otro "a solicitud" de este último, después que aquél hubiese amenazado atacar. Esto constituiría una agresión.

56. Se recordó también que en el primer informe de la Comisión de Energía Atómica^{21/} referente a la regulación de las armas atómicas por medio de un tratado se declara "que una violación [del tratado propuesto] podría ser de tal naturaleza que justificase el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa reconocido por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas". Esta recomendación, aprobada por la Asamblea General en su resolución 191 (III), presupone que, en circunstancias excepcionales, puede considerarse que una amenaza está incluida en el concepto de "ataque armado" en el sentido del Artículo 51.

57. Algunos representantes adujeron que en una definición de la agresión debería tenerse en cuenta la intención agresiva que consideraban característica de la agresión. Otros sostuvieron la opinión contraria y señalaron que no podía tenerse en cuenta ningún elemento subjetivo al decidir si un acto determinado podía ser considerado como acto de agresión. Algunos estimaron que los actos enumerados en el proyecto de la URSS no pueden ser cometidos sino con intención agresiva cuando un Estado toma la iniciativa de cometerlos contra otro Estado. En opinión de algunos miembros, toda disposición que pudiera dar a entender que la falta de intención agresiva excluirla la existencia de una agresión constituiría una invitación a los agresores eventuales a utilizar argumentos subjetivos.

58. Por último, algunas delegaciones consideraron que lo mejor sería dejar la cuestión de la intención agresiva enteramente librada a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

b) Agresión indirecta

59. Algunas delegaciones sostuvieron que una definición de la agresión debería incluir la agresión indirecta. Este concepto de agresión indirecta dió lugar a largos debates en la Sexta Comisión. Se mencionaron como ejemplos el sabotaje y el terrorismo, y también el apoyo prestado por un Estado a bandas armadas en contra de otro Estado. Algunas delegaciones estimaron que una definición de la agresión que no comprendiese la subversión sería incompleta. Consideraban que la subversión era la forma más típica de agresión indirecta y tan peligrosa como la guerra. Todo Estado que ayudara y alentara a grupos de personas de otro Estado a tomar las armas contra su propio gobierno sería tan culpable como si participara en un ataque armado.

60. En los proyectos de definición presentados por el Paraguay (A/C.6/L.334/Rev.1) y por el Irán y Panamá (A/C.6/L.335/Rev.1), se mencionaba una forma de agresión indirecta consistente en fomentar la guerra civil en territorios extranjeros mediante la prestación de ayuda a bandas armadas. La agresión indirecta en forma de subversión se mencionaba en el

^{21/} Actas Oficiales de la Comisión de Energía Atómica, 1946, Suplemento Especial, informe del Consejo de Seguridad, parte III, Recomendaciones págs. 9-11.

proyecto de definición presentado por China (A/C.6/L.336/Rev.2). La referencia más completa era la contenida en el proyecto de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1) que incluía en la agresión indirecta el apoyo prestado a bandas armadas invasoras y enumeraba como casos de agresión indirecta otros tres tipos de actividades subversivas^{22/}.

61. Varios representantes se opusieron a la mención expresa de la agresión indirecta en la definición. Según algunos, esa mención ampliaría indebidamente el concepto de agresión; otros creían que la inclusión en la definición de una referencia a la subversión disminuiría las posibilidades prácticas de aplicación de la definición. Otras delegaciones se refirieron a la resolución 380 (V) de la Asamblea General titulada "La paz por los hechos", y sostuvieron que, al mencionar el uso de la fuerza, la definición incluiría el uso oculto de la fuerza y abarcaría, por consiguiente, los casos de agresión indirecta y las actividades subversivas en la medida en que una Potencia extranjera hubiera recurrido a la fuerza. A juicio de estos representantes, mencionar especialmente las actividades subversivas en sus distintos aspectos presentaría el peligro de incluir en la definición actividades subversivas que no llevaran aparejado el uso de la fuerza. Sostuvieron en consecuencia que una mención expresa de las actividades subversivas sería peligrosa y contraria a las disposiciones de la Carta.

c) Agresión económica e ideológica

62. Algunas delegaciones deseaban incluir en la definición bajo la denominación de agresión económica o ideológica ciertas actividades económicas o ideológicas determinadas. Sostuvieron que por tales medios podían lograrse los mismos fines que recurriendo a la fuerza armada, y que en la actualidad las formas económicas e ideológicas de agresión revisten especial importancia.

63. Con todo, numerosas delegaciones se opusieron a la inclusión de cualquier forma de agresión económica o ideológica. Aun reconociendo los peligros de las medidas económicas o ideológicas adoptadas con fines agresivos, algunas opinaron que en ciertos casos especiales los órganos de las Naciones Unidas podrían ocuparse de ellas en virtud del concepto de amenazas contra la paz. Otras señalaron que el "acto de agresión" se cita en la Carta como algo más peligroso que la "amenaza a la paz" y el "quebrantamiento de la paz". Muchas delegaciones convinieron en que la inclusión de las medidas económicas o ideológicas en la definición podría sugerir la idea de que sería legítimo emprender una guerra en defensa propia en caso de agresión económica o ideológica, lo cual constituiría antes un peligro que una garantía para la paz.

64. En el proyecto de resolución de la Unión Soviética (A/C.6/L.332/Rev.1) se mencionaba expresamente la agresión económica e ideológica; pero a juicio de muchos representantes, y también de la delegación autora del proyecto, resultaba del texto que la agresión económica o ideológica no autorizaba a un Estado a emprender la misma acción defensiva que en caso de ataque armado.

^{22/} Véanse los textos de los proyectos de definición mencionados en este párrafo en los anexos I y II del presente informe.

D. Diversos tipos de definición

65. En cuanto al tipo de definición que se debería adoptar, la mayoría de las delegaciones que se declararon partidarias de una definición de la agresión recomendaron una definición de carácter mixto, es decir, una definición en que una calificación flexible, concebida en términos generales, preceda y rijan una enumeración de actos concretos de agresión que se incluiría sólo como ejemplo, en modo alguno limitativo, de la calificación general. Se dijo que este tipo de definición combinaría las ventajas y eliminaría los defectos de los otros dos tipos de definición, la definición general y la definición enumerativa. Dicha definición concordaría con la opinión de que la definición no debe ser ni limitativa ni rígida. La definición no debería ser limitativa, no sólo por la lógica razón de que en un terreno tan complejo sería imposible preverlo todo, sino también porque toda limitación sería contraria a la amplia libertad de criterio otorgada al Consejo de Seguridad por los Artículos 24 y 39 de la Carta. La definición no debería ser rígida en el sentido de que no debería presentarse como una orden impuesta a los Estados y a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

66. Algunas delegaciones criticaron este tipo de definición diciendo que combinaría los defectos de los otros dos. Se señaló que, en realidad, una definición mixta sería en sí contradictoria, puesto que si empezara diciendo, por ejemplo, que la agresión es el uso de la fuerza armada con fines distintos de la legítima defensa o de una acción emprendida de conformidad con la Carta, no podrían darse luego ejemplos ilustrativos. Según las circunstancias del caso, el acto elegido como ejemplo estaría comprendido o no en la fórmula general adoptada al comienzo. También se expresó la opinión de que sería inútil agregar a la declaración una lista de ejemplos. Así, los tipos más conocidos de agresión militar serían demasiado clásicos para que fuera preciso enumerarlos y una lista podría dar la impresión, por una parte, de que es posible separarlos de las circunstancias particulares en que se producen y, por otra, de que todas las restantes formas de agresión armada sólo tienen importancia secundaria.

67. Otras delegaciones se manifestaron en favor de una definición de carácter general, es decir, una definición que, en lugar de dar una lista de los actos de agresión, contuviera una fórmula general en la que estuvieran comprendidos todos los actos que se quisieran incluir. Se dejaría a los órganos internacionales la tarea de determinar el alcance de la fórmula cuando se les sometieran casos particulares. Algunas dele-

gaciones señalaron que una definición de este tipo, que comprenda en términos generales todos los elementos constitutivos de la agresión, haría superflua toda enumeración de actos concretos de agresión. Otras manifestaron que la definición general debería inspirarse en la Carta, que, según dichas delegaciones, contiene todos los elementos de una definición de la agresión. Dicha definición debería incorporar los principios enunciados en el párrafo 4 del Artículo 2 y en el Artículo 51 de la Carta. Una definición de esta naturaleza tendría la doble ventaja de comprender todos los casos que pudiera concebir la imaginación más fecunda y de dejar al órgano o a los órganos competentes de las Naciones Unidas plena libertad de juicio.

68. Sin embargo, este tipo de definición fue criticado por algunas delegaciones que estimaban que sólo sería una repetición en una u otra forma de verdades primeras, por lo cual no tendría ningún valor. También se dijo que una definición general sería menos peligrosa que una definición enumerativa, pero su utilidad sería escasa porque tendría necesariamente que estar redactada en términos que a su vez deberían definirse. Por lo demás, una definición general, cuyos elementos fundamentales pudiesen encontrarse en la Carta, sería insuficiente; precisamente porque la Carta se limita a considerar el problema en general, la Asamblea General estimó necesario definir la agresión a base de sus elementos constitutivos. Se puso de relieve que una definición general sería inevitablemente vaga y esto contribuiría a hacerla poco práctica. Más aún, se sostuvo que sería necesario establecer numerosas excepciones a la regla general. Otros objetaron que con una definición de este tipo, en caso de adoptarse, la carga de la prueba recaería sobre la víctima.

69. Algunas delegaciones criticaron las definiciones puramente enumerativas, sosteniendo que este tipo de definición, limitativo y rígido, privaría a los Estados y los órganos de las Naciones Unidas de la libertad de juicio y estaría en desacuerdo con la Carta. La falta de flexibilidad de una definición meramente enumerativa, además de ser peligrosa, sería contraria al sistema de la Carta. Por lo demás, tal definición resultaría necesariamente incompleta y ofrecería así a los posibles agresores medios de evadirla. La enumeración de los actos de agresión podría restar importancia a los actos no mencionados, mientras que los actos expresamente mencionados requerirían por su parte una definición. Por último, en determinadas circunstancias, los actos enumerados podrían no constituir actos de agresión.

E. Elementos esenciales de la definición propuesta

a) Principio de la anterioridad

70. El proyecto de resolución presentado por el representante de la Unión Soviética (A/C.6/L.332/Rev.1) proponía entre otras cosas que, en un conflicto internacional, se considerara agresor al Estado "que primero cometa" algunos de los actos que allí se enumeran. Según algunas delegaciones, el orden cro-

nológico de los hechos sería un criterio importante y hasta decisivo para determinar el agresor. Se sostuvo que, al elaborar una definición de la agresión, sería indispensable precisar que se consideraría agresor al Estado que primero cometiera algunos de los actos enumerados en la definición. Se dijo que el principio de la anterioridad constituía un criterio importantísimo para juzgar la agresión, reconocido desde largo

tiempo en el derecho internacional y consagrado en el Artículo 51 de la Carta. Una definición en que se omitiera este principio de la anterioridad no sólo resultaría ambigua, sino que podría ser utilizada como justificación de una guerra preventiva. Tal definición perdería así gran parte de su valor.

71. Otras delegaciones, aunque reconocieron la importancia del principio de la anterioridad, estimaron necesario darle una interpretación lógica y razonable. Además, se dijo que el caso de las medidas colectivas ordenadas o recomendadas por órganos competentes de las Naciones Unidas constituía una excepción a este principio. En tal caso, el Estado que recurriese en primer término a las fuerzas armadas y cometiese uno de los actos enumerados en el proyecto de la Unión Soviética no debería ser condenado como agresor.

72. Según otras delegaciones, el orden cronológico de los hechos enumerados en el proyecto de la Unión Soviética no podía aceptarse porque podría tener consecuencias peligrosas. Negaron que el principio de la anterioridad, tal como venía enunciado en el proyecto de la Unión Soviética, fuera un principio reconocido del derecho internacional. Además, se puso de relieve lo difícil que es a menudo decidir qué Estado ha actuado primero, especialmente cuando son muchos los Estados complicados en un conflicto en que no todos participan por la misma razón o con el mismo objeto. Según este modo de ver, el país que desencadena una serie de acontecimientos no es necesariamente responsable de todos los actos cometidos con posterioridad. Por lo tanto, la cuestión de saber qué Estado ha cometido "primero" cierto acto no tiene nada que ver con el fondo del problema y todo depende esencialmente de las circunstancias del caso.

73. Otras delegaciones sostuvieron que, si bien el orden cronológico tiene importancia, el factor decisivo en la definición de la agresión no podía ser el principio de la anterioridad, sino el carácter de los actos que esté prohibido cometer en primer lugar. Opinaban que el principal defecto de la importancia atribuida al principio de la anterioridad en el proyecto de la URSS resultaba evidente al observar que en él se indicaba, por una parte, que un incidente fronterizo (que podía consistir en disparos, bombardeos o cruce ilegal de una frontera) no justificaría el ejercicio del derecho de legítima defensa consagrado en el Artículo 51 y, por otra parte, se señala que el Estado que primero hiciera fuego, bombardeare o invadiera a otro Estado cometería un acto de agresión; el proyecto contenía, pues, un pasaje contradictorio que dificultaría su aplicación. Otros representantes sostuvieron que el agresor no sería necesariamente el que primero cometiera tal o cual acto considerado como acto de agresión. A su entender, las circunstancias propias de cada caso particular permitirían decidir si se ha cometido una agresión.

b) Indicación de casos en que jamás se justifica un ataque armado en legítima defensa

74. Algunos miembros propusieron que se mencionaran en la definición varias circunstancias que en ningún caso podrían servir para justificar una agresión. Consideraban que tal disposición debería consti-

tuir un elemento esencial de la definición. Por ello, en el párrafo 6 del proyecto de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1) se señalaban primero en términos generales una serie de circunstancias que jamás podrían invocarse para justificar un ataque armado, indicándose luego dos situaciones más concretas respecto de cada una de las cuales se citaban varios casos particulares. Se explicó que con esto se privaría a la guerra preventiva de todo fundamento o justificación.

75. Otras delegaciones, que compartían este punto de vista, señalaron que lo esencial de este párrafo coincidía con el principio de no intervención reconocido por los Estados americanos.

76. Aun cuando el proyecto de resolución conjunto de Irán y Panamá (A/C.6/L.335/Rev.1) no enumeraba las circunstancias que no podrían invocarse para justificar una agresión, el representante del Irán se manifestó dispuesto a completar el proyecto de resolución agregando que la agresión no podría justificarse por consideraciones de orden político, estratégico, económico o social.

77. Otras delegaciones pusieron en duda la conveniencia del párrafo 6 del proyecto de resolución de la URSS y de otras propuestas análogas. Se opusieron a la idea de incluir una disposición de esta índole porque permitiría creer que otras circunstancias, no enumeradas en la definición, podrían justificar una agresión. Además, sería ilógico citar distintos pretextos que no podrían servir para justificar la agresión, puesto que se partía del principio de que nada la justifica con excepción del ataque armado.

c) Principio de que el uso de la fuerza debe reunir ciertas características para constituir agresión

78. Algunas delegaciones sostuvieron que la distinción introducida en el proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.332/Rev.1) entre los actos de ataque armado que se enumeraban como formas de agresión, por una parte, y los incidentes fronterizos que, al parecer, no se consideraban como actos de agresión, por otra, demostraba la necesidad de indicar en la definición la diferencia entre estas dos formas de ataque armado. Alegaron que esa distinción ponía de manifiesto la necesidad de señalar, mediante indicaciones de orden cualitativo o cuantitativo, las características propias de la agresión. No todo uso de la fuerza armada, sino sólo un uso específico de la misma, podría considerarse como acto de agresión.

79. Algunos de los proyectos de definición propuestos mencionaban ciertas formas específicas de uso de la fuerza armada. En el proyecto de resolución revisado que presentaron Irán y Panamá (A/C.6/L.335/Rev.1), después de mencionarse en general el uso de la fuerza armada, se proponía considerar en todo caso como actos de agresión los siguientes: 1) la invasión, 2) el ataque armado contra el territorio, la población o las fuerzas militares, 3) el bloqueo, y 4) ciertas actividades en relación con bandas armadas.

80. Algunas delegaciones indicaron que sería preciso explicar y definir con mayor precisión las palabras empleadas. Además, se señaló que, entre las actividades mencionadas, figuraba el hecho de que un Estado

organice bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, o tolere o estimule su organización. Se estimó que el considerar tales actos como constitutivos de agresión contribuiría más bien a alentar que a evitar la guerra preventiva, porque entonces podrían considerarse ciertos actos como actos de agresión sin que hubiera habido ningún combate propiamente dicho.

81. En el proyecto de resolución del Paraguay (A/C.6/L.334/Rev.1) sólo se calificaban de agresión armada los casos en que: 1) las fuerzas armadas de un Estado fuesen empleadas en perjuicio del territorio, la población, las fuerzas armadas o la soberanía y la independencia política de otro Estado (o Estados), o contra la población, el territorio o las fuerzas armadas de un territorio no autónomo; y 2) cuando con ello el Estado provocase el quebrantamiento o la alteración de la paz y la seguridad internacionales. Además, el proyecto paraguayo mencionaba concretamente la declaración de guerra y el hecho de organizar, estimular, tolerar o ayudar bandas armadas.

82. Otra vez se objetó que era necesario definir diversos conceptos empleados en el proyecto. Muchas delegaciones consideraron que el término "provocar" y la expresión "alteración de la paz y seguridad internacionales" eran demasiado vagos, que no figuraban en la Carta y que había que precisar su sentido.

83. El proyecto de definición de China (A/C.6/L.336/Rev.2) contenía una definición general de la agresión, a saber: el "empleo ilegítimo de la fuerza por un Estado contra otro, ya sea directa o indirectamente", seguida de ejemplos entre los que figuraban ciertas formas de actividad subversiva.

84. A juicio de varias delegaciones, sin embargo, una definición de la agresión basada en la fórmula

"empleo ilegítimo de la fuerza" sería inútil porque no daría ninguna precisión sobre el concepto de agresión.

85. La delegación de los Países Bajos sometió unos proyectos de definición para contribuir al debate^{23/}. Según estos proyectos, la amenaza de hacer uso de la fuerza o el uso de la fuerza constituirían actos de agresión cuando presentasen el carácter distintivo de ir dirigidos "contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o contra la integridad territorial o la condición política de un territorio colocado bajo un régimen internacional, sean cuales fueren las armas empleadas y ya lo fuesen abiertamente o no". En estos proyectos se mencionaban como excepción los casos de legítima defensa individual o colectiva y los actos realizados en cumplimiento de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

86. También se criticó esta fórmula por su imprecisión. En opinión de muchas delegaciones, repetía, por una parte, términos de la Carta y, por otra parte, introducía conceptos que deberían definirse. Aun cuando el representante de los Países Bajos declaró que lo decisivo no era la intención del actor sino la finalidad del acto mismo, algunas delegaciones estimaron que la definición propuesta por él introducía un elemento subjetivo, a saber, una forma particular de intención agresiva. Estas delegaciones calificaron tales elementos subjetivos de inútiles y peligrosos. Además, se sostuvo que la definición no tenía en cuenta que las circunstancias podían justificar ciertos actos descritos en ella.

^{23/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Sexta Comisión, Actas resumidas de las sesiones, págs. 74 y 111.

F. Valor jurídico y moral de una resolución de la Asamblea General que defina la agresión

87. Se manifestaron opiniones divergentes respecto del valor jurídico o de otra clase que podría tener una definición adoptada por una resolución de la Asamblea General. En general, se reconoció que las recomendaciones basadas en una decisión de la mayoría no obligan jurídicamente a los miembros u órganos de las Naciones Unidas. La Asamblea General no es un órgano legislativo mundial. La mayoría no puede imponer su voluntad a la minoría. Ello es consecuencia, se dijo, del principio de la igualdad soberana de los Estados Miembros (párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta).

88. Además, se hizo notar que la obligación de mantener la paz incumbe primordialmente al Consejo de Seguridad, y que sería contrario al sistema adoptado en la Carta el considerar que el Consejo quedaba ligado en modo alguno por una recomendación de la Asamblea General. En particular, se señaló que la Asamblea General no podía imponer al Consejo de Seguridad una definición aprobada por ella, puesto que las decisiones del Consejo requieren el acuerdo de los cinco miembros permanentes.

89. Se observó que una definición sólo tendría carácter obligatorio si que se consignada en la Carta o en un convenio firmado y ratificado por todos los Estados Miembros.

90. No obstante, varios representantes opinaron que una resolución de la Asamblea General que definiese la agresión serviría en todo caso como guía para los Estados Miembros y los órganos de las Naciones Unidas. Muchos reconocieron y apreciaron la autoridad moral de tal definición, que sería tanto mayor cuanto más amplia fuese la mayoría con que se aprobase la definición.

91. Algunas delegaciones, además de reconocer el valor político y moral que tendría esa definición y la influencia que ejercería sobre los órganos de las Naciones Unidas y los Estados Miembros, sostuvieron que la definición tendría asimismo un valor jurídico.

92. Se indicó que una definición basada en las disposiciones de la Carta y que no se apartase de ellas constituiría una interpretación más o menos autorizada de la Carta. Aunque esta interpretación de la Asamblea

General no sería estrictamente obligatoria para el Consejo de Seguridad o los Estados Miembros, serviría para aclarar las disposiciones de la Carta y contribuiría, de esta suerte, a una interpretación de la Carta aceptada por la mayoría de los Estados.

93. Por otra parte, se dijo que una definición aprobada por la Asamblea General constituiría un

principio general de derecho reconocido por las naciones civilizadas y podría llegar a formar parte integrante del derecho internacional. El Consejo de Seguridad no descartaría a la ligera un nuevo principio de derecho internacional incorporado en una resolución de la Asamblea General. En consecuencia, tal definición contribuiría al desarrollo progresivo del derecho internacional.

III. OPINIONES EXPUESTAS EN LA COMISION ESPECIAL PARA LA CUESTION DE LA DEFINICION DE LA AGRESION (1956)

1. Opiniones expuestas en el debate general

A. Opiniones acerca de la posibilidad y conveniencia de la definición

94. En su resolución 599 (VI), la Asamblea General consideró posible y conveniente, con el fin de garantizar la paz y la seguridad internacionales y de desarrollar el derecho penal internacional, determinar la agresión por sus elementos constitutivos. En vista de esta resolución, algunas delegaciones juzgaron innecesario e impropio volver a considerar esas cuestiones; pero otras sostuvieron que la función de la Comisión Especial era examinar la posibilidad de coordinar las opiniones de los Estados Miembros y que, por consiguiente, era inevitable celebrar un debate acerca de la posibilidad y conveniencia de definir la agresión.

95. La inmensa mayoría de los miembros de la Comisión consideraban posible definir la agresión. Tal era en particular la opinión de los representantes de Checoslovaquia, China, Filipinas, Francia, el Irak, México, los Países Bajos, el Paraguay, el Perú, Polonia, la República Dominicana, Siria, la URSS y Yugoslavia, quienes sostuvieron que era posible definir la agresión y que era conveniente hacerlo en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, se hizo evidente que existían diferencias fundamentales de opinión con respecto a la cuestión de cómo debía definirse la agresión. El representante de los Estados Unidos calificó de artificial y superficial la impresión de que buena parte de los Miembros de las Naciones Unidas estaban de acuerdo acerca de la posibilidad de redactar una definición aceptable de la agresión; y señaló divergencias fundamentales e irreconciliables de parecer entre los partidarios decididos de la definición que juzgaban posible y necesario aprobar una (A/AC.77/SR.13, pág. 3)^{24/}.

96. En su resolución 688 (VII), la Asamblea General había declarado que deben hacerse esfuerzos continuos para formular una definición generalmente aceptable. ¿Qué significaban las palabras "generalmente aceptable"? Según el representante de Francia, la definición debía resultar aceptable a la gran mayoría de los Estados Miembros y a todas las grandes Potencias a las que incumbe la obligación principal en el

mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (SR.2, pág. 3). El delegado de Noruega compartió esta opinión y agregó que dudaba mucho de la posibilidad de hallar una definición generalmente aceptable (SR.6, pág. 9). El representante de los Países Bajos entendía que "generalmente aceptable" significa aceptable para la gran mayoría de los Estados Miembros y para todos o casi todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, y advirtió a la Comisión que su Gobierno sólo apoyaría una definición generalmente aceptable (SR.13, pág. 16). El representante de Filipinas presentó un resumen estadístico de las opiniones expresadas en la Sexta Comisión y advirtió que el tipo de definición mixta parecía contar con el apoyo de la mayoría, aunque hubiera discrepancias de opinión entre los partidarios de ese tipo de definición, tanto respecto de la fórmula general como de la amplitud de la enumeración de ejemplos de actos de agresión (SR.1 pág. 9; SR.19, pág. 5). Sin embargo, el representante de China advirtió que ninguna de las opiniones expresadas en la Sexta Comisión había logrado el apoyo de la mayoría, ya que los partidarios de definir la agresión estaban divididos en cuanto a la función, el tipo y el contenido de la definición (SR.3, pág. 3). El representante de los Países Bajos opinó que los debates de 1954 y los de la actual Comisión Especial demostraban que era poco probable que se lograra coordinar efectivamente las opiniones acerca del concepto de agresión en el sentido que tiene este término en el Artículo 39 de la Carta. Propuso, por consiguiente, concentrar los esfuerzos en el concepto del "ataque armado" del Artículo 51, lo que tal vez permitiría hallar una fórmula generalmente aceptable (SR.3, pág. 8; SR.8, págs. 6 y 7) (SR.13, pág. 16). Esta opinión fue compartida por el representante de Noruega (SR.6, pág. 10).

97. En el curso de los debates se presentaron siete proyectos de definición (véanse el anexo II y el párr. 208 *infra*), lo cual demostraba la dificultad de llegar a una definición generalmente aceptable. A este respecto, el representante del Reino Unido observó que, considerada en abstracto, la conveniencia de dar una definición dependía de la posibilidad de hallar una definición satisfactoria. Asimismo, la conveniencia de aprobar una definición determinada dependía de que la definición fuese satisfactoria (SR.6, págs. 7 y 8).

98. Al final del debate de la Comisión, el representante de China declaró que el momento actual no

^{24/} Las referencias dadas entre paréntesis en los párrafos siguientes remiten a las actas resumidas (SR...) de las sesiones de la Comisión Especial de 1956.

parecía propicio para llegar a una definición generalmente aceptable de la agresión. La comunidad internacional actual podía compararse a una comunidad en que todos los ciudadanos tuviesen derecho a portar y fabricar armas, en la que no hubiera policía y donde los tribunales no tuviesen jurisdicción obligatoria. En vista de ello, no resultaría muy útil una definición que siempre sería imperfecta. En vez de intentar definir la agresión, sería preferible buscar medios de hacer cumplir las disposiciones de la Carta (SR.18, pág.6).

99. No hubo unanimidad acerca de la conveniencia de la definición. Una gran mayoría de la Comisión consideraba conveniente, en principio, definir la agresión; pero algunas delegaciones señalaron los peligros inherentes a esta empresa. El problema consistía, como declaró el representante de China, en saber si los Estados podían, sin comprometer su propia seguridad, aceptar una definición como protección contra la agresión (SR.3, pág.4). El representante de los Estados Unidos dijo que, al decidir en favor o en contra de una definición de la agresión, no se podía tener únicamente en cuenta el texto de sus disposiciones, sino que había que establecer si toda la definición reunía los requisitos necesarios para alcanzar el objetivo propuesto o declarado. Señaló la dificultad de fijar con palabras una noción como la del acto de agresión, que tanto depende de las circunstancias de una situación determinada y de todos los elementos que la rodean. Nada se remediaría con decir que una definición debe, naturalmente, ser interpretada y aplicada teniendo en cuenta las circunstancias. A su juicio, esto equivaldría a decir que es imposible hacer más que examinar una amenaza o un acto de agresión a la luz de todas las circunstancias del caso. Ya que en toda amenaza de agresión tanto los antecedentes históricos como los hechos varían al infinito, pretender lograr una fórmula que pueda anticipar los acontecimientos y servir realmente de guía, sería exigir demasiado del ingenio y la sabiduría humanos (SR.13, pág. 3).

100. El representante del Reino Unido compartía esta opinión acerca de la dificultad de prever todos los casos en la definición. Sería posible invocar los términos de la definición para justificar un acto de agresión no explícitamente incluido en ella, y en este sentido la existencia de una definición podría tener el resultado de alentar al agresor. Existía también el peligro de que, sean cuales fueren las disposiciones que se incorporasen en una definición respecto a la libertad de acción del Consejo de Seguridad, este organismo se inclinase a conceder menos importancia a los actos no mencionados expresamente en la definición. Tal había sido la opinión de la comisión de la Conferencia de San Francisco, en 1945, de la cual el Sr. Paul-Boncour fué Relator (véase el párrafo 149 del presente informe). A este respecto, la Comisión no debía tener únicamente en cuenta la utilidad de las definiciones propuestas y la conveniencia de adoptarlas, sino también la posibilidad de que resultaran positivamente peligrosas en ciertas circunstancias (SR.6, pág. 8).

101. El representante de los Estados Unidos sostuvo que toda definición crearía nuevos problemas de

definición. Destacó el peligro y la confusión que una definición podría crear para la labor de las Naciones Unidas en favor de la paz. Una mala definición podría causar mucho daño. Dicho representante se preguntó si la Comisión había tenido debidamente en cuenta la relación existente entre lo conveniente y posible, por una parte, y lo práctico, útil y aceptable, por otra. La cuestión era la siguiente: ¿Qué influencia tendría una definición de la agresión en las decisiones de los Estados, en su actuación individual o colectiva? Señaló el peligro de obstaculizar la labor del Consejo de Seguridad definiendo la agresión sin definir también la amenaza a la paz y el quebrantamiento de la paz a que se refiere asimismo el Artículo 39. Una definición podría menoscabar el derecho de legítima defensa y, al restringir la libertad de acción de un Estado, hasta podía incitar a la agresión. Por otra parte, en caso de producirse hechos que constituyesen actos de agresión conforme a los términos de la definición, una parte podría sentirse tentada a recurrir a las armas sin aguardar una decisión del Consejo de Seguridad. Por todas esas razones, una definición podía resultar más perjudicial que útil (SR.5, págs. 3 y siguientes, y SR.13, págs. 3 y siguientes).

102 A juicio del representante de los Estados Unidos, era improcedente citar, en apoyo de una definición general, los precedentes del Acta de Chapultepec, de 8 de marzo de 1945, y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, que contienen enumeraciones de actos particulares de agresión. Los signatarios de esos instrumentos pertenecen a la misma zona geográfica y son muchos los lazos que los unen, inclusive un sentimiento de solidaridad que no existe en igual grado entre los Miembros de las Naciones Unidas (SR.5, pág.8). Sin embargo, no compartió esa opinión el representante de la URSS, quien sostuvo que una definición de la agresión sería aún más útil si la aceptaran Estados separados por profundas divergencias de opinión (SR. 5, pág. 11).

103. En contra de estas consideraciones, se insistió en el peligro de no lograr una definición generalmente aceptable. El representante de Yugoslavia subrayó que por el simple hecho de adoptar una definición se indicaría la determinación de poner término a la agresión. Un fracaso de la Comisión causaría gran desilusión entre los pueblos del mundo que anhelan la paz y la justicia. Valía más aprobar una definición imperfecta que representase el mayor grado de acuerdo posible que no adoptar definición alguna (SR.7, pág. 8). Coincidió con esta opinión el representante del Perú, por razones que calificó de pragmáticas; a su juicio, el legislador no debe empeñarse en formular únicamente normas perfectas (SR.18, pág. 10). El representante de China impugnó este parecer: una definición imperfecta sólo serviría para sembrar la confusión y resultaría perjudicial y peligrosa; si la Comisión aprobara una definición de esa clase sólo lograría dañar el prestigio de las Naciones Unidas (SR.14, pág. 5). Otras delegaciones compartieron esta última opinión.

104. En favor de la definición de la agresión se adujeron numerosos argumentos que se citan más detalladamente en los capítulos siguientes. Una

definición habría de promover la paz y la seguridad, la justicia y el derecho internacional. El representante de la URSS dijo que una definición precisa de la agresión tendría considerable importancia para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y que la aprobación por la Asamblea General de una resolución que incluya una definición de esa índole figuraba entre las medidas que permitirán a las Naciones Unidas ayudar efectivamente a los Estados a mantener y estrechar relaciones amistosas basadas en el principio de la coexistencia, sean cuales fueren las diferencias de estructura política y económica entre esos Estados. Una definición contribuiría al mantenimiento de la paz, impidiendo a un agresor recurrir al pretexto de actuar en legítima defensa (URSS, SR.3, págs. 9 y 12; Países Bajos, SR.3, págs. 6-9; Checoslovaquia, SR.6, pág. 4; Noruega, SR.6, pág. 10). Una definición no sólo podría dificultar considerablemente la acción de un posible agresor, sino que ayudaría también a las demás Potencias a reconocer la naturaleza de los actos de aquél. (Checoslovaquia, SR.6, pág. 4). El representante de México destacó que una definición sería una salvaguardia para la solución pacífica de las controversias, y permitiría a la opinión pública comprender mejor la acción de los órganos de las Naciones Unidas y de los Estados que hubiesen ejercido su derecho de legítima defensa. Una definición dispararía muchas de las dudas e incertidumbres que obscurecen el concepto jurídico de agresión, tendría considerable fuerza persuasiva y contribuiría al desarrollo progresivo del derecho internacional (SR.7, págs. 4 y 5).

105. Algunas delegaciones reconocieron la fuerza de los argumentos aducidos en contra de la definición del "acto de agresión" mencionado en el Artículo 39 de la Carta. Por esta y otras razones, el representante de los Países Bajos sugirió que no se definiera el "acto de agresión" mencionado en el Artículo 39, sino el "ataque armado", según se emplea esta expresión en el Artículo 51 (SR.3, págs. 6-9).

106. En contra del argumento de que una definición constituiría una "guía para el culpable", y por ello podría estimular al agresor, el representante de Yugoslavia observó que esa aserción equivalía a decir que la existencia de una legislación penal detallada estimula a los delincuentes a cometer delitos (SR.7, pág.7). El representante de los Países Bajos señaló el cambio habido en la labor de las Naciones Unidas, que ahora se preocupan menos de la seguridad colectiva y más de la conciliación colectiva, lo cual había llevado a eminentes especialistas a hablar de las "nuevas Naciones Unidas". En la introducción a su última memoria anual sobre la labor de la Organización^{25/} el Secretario General confirmaba esta evolución. Además, en opinión de muchos Estados Miembros, las Naciones Unidas no sólo han fracasado en su misión de garantizar la paz mediante la acción colectiva, sino que tampoco lograban hacer reinar el derecho y la justicia. En relación con este último aspecto, en muchos círculos parecía prevalecer la opinión de que la significación del párrafo 4 del Artículo 2 y del Artículo 51 especialmente respecto de la prohibición del uso de la fuerza, había disminuído

^{25/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 1A (A/3137/Add.1).

en grado correspondiente. Al definir el ataque armado e indicar así los límites de la legítima defensa, las Naciones Unidas aclararían las disposiciones de la Carta y les darían mayor fuerza. Todo daba a entender que esto era ahora más necesario que nunca (SR.3, págs. 7-8).

B. Opiniones acerca de la función y el alcance de la definición

107. En su resolución 599 (VI), la Asamblea General consideró que era conveniente definir la agresión con el fin de garantizar la paz y la seguridad internacionales y de desarrollar el derecho penal internacional. En la resolución 688 (VII), la Asamblea General afirmó que debían hacerse esfuerzos continuos para formular una definición generalmente aceptable de la agresión, con miras a promover la paz y la seguridad internacionales y a desarrollar el derecho internacional. La Comisión discutió la cuestión de saber de qué manera la definición de la agresión podría promover la paz y la justicia.

108. En opinión del representante de los Países Bajos, de los debates anteriores se desprendía que una definición de la agresión sería oportuna y útil por cuatro razones. En primer lugar, una definición constituiría un principio rector para los órganos de las Naciones Unidas en su tarea de mantener la paz y la seguridad. Esto supondría definir los "actos de agresión" a que se refiere el Artículo 39 de la Carta. En segundo lugar, una definición ayudaría a determinar los casos en que uno o más Estados podrían actuar en legítima defensa individual o colectiva, para lo cual habría que definir el concepto de "ataque armado" empleado en el Artículo 51 de la Carta. En tercer lugar, la definición del concepto de agresión podría tener importancia en lo referente a los arreglos para el desarme, como se había demostrado en el período de sesiones de la Subcomisión de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas, celebrado en Londres en 1954^{26/}. En cuarto lugar, una definición de la agresión podría ser útil en relación con el proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad^{27/} (SR.8, págs. 5 y siguientes).

109. En el curso de la discusión no se comentó en detalle la relación entre la definición de la agresión y los tratados de desarme referentes a las armas nucleares, y tampoco se trató a fondo el asunto del concepto de agresión en un código de delitos contra la paz.

110. El representante del Irak señaló que era un principio consagrado del derecho penal en todos los Estados el de que los delitos deben estar expresamente definidos, y el mismo principio era aplicable al derecho internacional (SR.4, págs. 3 y 4). El representante de los Estados Unidos de América declaró a este respecto que se había aducido que, para legislar sobre un delito, no era necesario aguardar a que tal delito hubiese sido cometido. La intención era muy encomiable, pero quizá no se había prestado suficiente atención al hecho de que tal código existía ya: es la Carta de las Naciones Unidas. De llegarse un día a establecer una jurisdicción penal internacional, el derecho que aplicaría sería evidentemente la Carta (SR.5, págs. 7-8).

^{26/} Cf. párrafos 40-41 *supra*.

^{27/} Cf. párrafos 42-46 *supra*.

111. El representante de los Países Bajos compartió esta opinión. Los procesos de la posguerra habían demostrado que un juez no necesitaba tener una definición. Una definición de la agresión podía ser una contribución al desarrollo del derecho penal internacional, como se declaraba en la resolución 599 (VI), pero la existencia de tal definición no debía ser condición sine qua non de la preparación de un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, ni de la creación de una jurisdicción penal internacional (SR.8, pág. 6).

112. La Asamblea General consideró en su resolución 599 (VI) que sería de interés positivo formular en esta materia orientaciones que sirviesen de guía, en lo porvenir, a los organismos internacionales que fueran llamados a designar al agresor. Esta función de una definición fué comentada por muchas delegaciones en el curso de los debates de la Comisión Especial de 1956, y también aparecía especialmente mencionada en el proyecto de resolución sometido por el Irán y Panamá en el noveno período de sesiones de la Asamblea General, proyecto que volvió a ser presentado a la Comisión Especial por el Perú (A/AC.77/L.9)^{28/}.

113. Contra los temores expresados por las delegaciones del Reino Unido (SR.6, pág. 6) y de los Estados Unidos de América (SR.13, pág. 3), que habían hablado de los peligros y la confusión que una definición supondría para la labor de las Naciones Unidas en favor de la paz, el representante de la URSS sostuvo que una definición facilitarí­a la labor del Consejo de Seguridad (SR.5, pág. 11) y que el representante de los Estados Unidos demostraba un injustificado pesimismo en lo tocante a la eficacia de los órganos de las Naciones Unidas (SR.14, págs. 8 y 9). Según el representante de Checoslovaquia (SR.6, pág. 4), una definición ayudaría a determinar la naturaleza de los actos de un agresor. El representante de México subrayó que una definición disiparía muchas de las dudas e incertidumbres que oscurecen el concepto jurídico de agresión, y que la misma tendría una fuerza de persuasión considerable. Sería una guía para los órganos de las Naciones Unidas, así como para los países que se viesen obligados a actuar en legítima defensa (SR.7, pág. 5).

114. Por otra parte, se señaló que el Consejo de Seguridad estaba facultado para actuar en caso de amenaza a la paz, de quebrantamiento de la paz o de acto de agresión. Parecía de escasa utilidad definir la agresión cuando el Consejo de Seguridad podía ordenar las mismas medidas en casos de amenaza a la paz o de quebrantamiento de la paz (Noruega, SR.6, pág. 10). Además, casi todos los miembros de la Comisión coincidieron en que no debía limitarse la libertad de que gozaba el Consejo de Seguridad de calificar de actos de agresión aquellos actos que estimara oportuno considerar como tales, según había sugerido desde un principio el representante de Filipinas (SR.1, pág. 10). Otros representantes, y en particular el representante de la URSS, estimaron que una definición de la agresión supondría que, en caso de que un Estado cometiera primero contra otro Estado alguno de los actos enumerados en el proyecto

^{28/} Véase el número 3 del anexo II *infra*.

de la URSS, el Consejo de Seguridad estaría obligado a declarar que tal acto constituía un acto de agresión. De otro modo, carecería de sentido la recomendación de la Asamblea General. Sin embargo, era evidente que, conforme al párrafo 5 del proyecto de la URSS, el Consejo de Seguridad podría considerar como actos de agresión, además de los enumerados en la definición, aquellos actos que en cada caso particular fuesen calificados de actos de agresión por decisión del Consejo de Seguridad (SR.3, pág. 10; SR. 5, págs. 10 y 11).

115. Algunos representantes se preguntaron qué quedaría de la función orientadora de la definición en caso de adoptarse tal cláusula (Países Bajos, SR.3, pág. 8; Noruega, SR.6, pág. 10). Según el representante del Reino Unido, existía el peligro de que cualquiera que fuese la disposición que se insertase en una definición en lo tocante a la libertad de acción del Consejo de Seguridad, este órgano podría tender a atribuir menos importancia a los actos no expresamente mencionados en la definición (SR.6, pág. 8; véanse también los párrafos 100 y 149 del presente informe).

116. La libertad de acción de que debía gozar el Consejo de Seguridad o cualquier otro órgano de las Naciones Unidas responsable de mantener la paz tenía, en opinión de algunos representantes, otro aspecto más. El proyecto conjunto propuesto por México, el Paraguay, el Perú y la República Dominicana (A/C.77/L.11)^{29/} establecía no solamente la libertad de calificar de actos de agresión hechos no mencionados en la definición, sino también la libertad de determinar la existencia de un acto de agresión, o de adoptar una decisión al respecto, en caso de que los hechos que se plantearan ante los órganos de las Naciones Unidas estuviesen comprendidos entre los actos mencionados en la definición. El representante de Yugoslavia opinó que la adopción de una definición de la agresión no conduciría a la aplicación automática de las sanciones previstas en la Carta. El hecho de designar al agresor no tenía que ir necesariamente seguido de medidas para detener la agresión; esta última cuestión correspondía a la jurisdicción de los órganos competentes de las Naciones Unidas (SR.7, págs. 7 y 8).

117. Este criterio estaba expresado en la disposición sugerida por el representante de Filipinas: "La definición no será en ningún caso un obstáculo para que el Consejo de Seguridad trate los casos enumerados en las disposiciones pertinentes de la Carta de la manera que estime más apropiada, en vista de las circunstancias" (SR.1, pág. 10; SR.2, pág. 4). El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se opuso, sin embargo, a tal disposición. Ella equivaldría de hecho a dar al Consejo de Seguridad la facultad de no considerar como actos de agresión actos que estuvieran enumerados en una definición. De nada valdría elaborar una definición si se destruía su eficacia por medio de esa reserva (SR.3, pág. 10).

118. El representante de Siria, a la vez que abogó por la libertad de acción del Consejo de Seguridad, sostuvo que debían establecerse disposiciones que delimitaran en cierto modo las facultades discrecionales de los órganos competentes de las Naciones Unidas, a fin de

^{29/} Véase el número 6 del anexo II *infra*.

crear el sentimiento de que los mismos estarían por lo menos moralmente obligados a calificar de agresor a todo Estado que cometiera alguno de los actos previstos en la definición (SR.4, pág. 7; SR.13, pág. 14).

119. Se manifestaron también puntos de vista diferentes acerca de si una definición que hubiere de servir de guía al Consejo de Seguridad y, por consiguiente, que fuese una definición de la "agresión" en el sentido del Artículo 39, sería igualmente válida para el concepto de "ataque armado" mencionado en el Artículo 51 de la Carta. Las delegaciones que estimaban que la "agresión" aludida en el Artículo 39 comprendía no solamente la agresión armada, sino también la agresión indirecta, económica o ideológica (proyecto de definición de la URSS, A/AC.77/L.4; Francia, SR.2, pág. 3; China, SR.3, pág. 5; Checoslovaquia, SR.6, pág. 5; Polonia, SR.7, pág. 3; México, SR.7, pág. 5; República Dominicana, SR.7, pág. 9; Perú, SR.12, pág. 4; Siria, SR.13, pág. 11), sostuvieron criterios diferentes sobre la cuestión del lugar que dentro de la definición debió corresponder al concepto de "agresión armada".

120. En el proyecto presentado por la URSS se hacía una clara distinción entre la "agresión armada" y las otras formas de agresión, y el representante de dicho país puso de relieve que la agresión armada constituía el aspecto más peligroso, y que era la única forma de agresión que daba derecho a un Estado a hacer uso de la fuerza en legítima defensa (SR.10, págs. 5 y 6). El representante de Yugoslavia subrayó que cualquier disposición sobre la agresión de tipo económico o ideológico podía ofrecer oportunidades para la guerra preventiva. Esto no significaba que tales actos no fuesen graves o que no representasen una amenaza a la paz, pero cualquier referencia a ellos en la definición de la agresión podría brindar una justificación a las llamadas cruzadas de liberación (SR.7, pág. 6).

121. Por otra parte, el representante del Perú sostuvo que la legítima defensa estaba justificada no sólo contra un ataque armado sino también contra todo acto de agresión (SR.12, pág. 4). El representante de Siria puso de relieve la necesidad de evitar cualquier abuso del derecho de recurrir a las armas en caso de legítima defensa. Esta suponía el empleo de medios proporcionados a la gravedad del ataque. Los Estados tenían que protegerse por medios distintos del uso de la fuerza cuando se encontrasen ante esos tipos de agresión que podían llamarse "agresiones secundarias". Por consiguiente, era perfectamente posible formular una definición que comprendiera tanto la agresión armada como las demás formas de agresión, en la inteligencia de que sólo el ataque armado autorizaría a los Estados a ejercer su derecho inmanente de legítima defensa armada previsto en el Artículo 51. Era de capital importancia evitar que se despojase de su contenido al derecho de legítima defensa, por ser éste un derecho natural de conservación fundado en el deber de todo Estado de asegurar su propia protección. (SR.13, págs. 10 y 11).

122. Cabe señalar otra diferencia de opinión en lo que respecta al concepto de agresión armada. ¿Podía decirse que la "agresión armada", en el sentido del Artículo 39, tenía la misma significación que el "ataque armado" mencionado en el Artículo 51? En

opinión del representante de los Países Bajos, el ataque armado era un caso especial de agresión armada (SR.13, pág. 16), y este criterio fue compartido por los representantes de Noruega (SR.6, pág. 10), el Irak (SR.4, pág. 3) y Siria (SR. pág. 7).

123. El representante de la URSS, sin embargo, estimó contrario a las disposiciones de la Carta el sostener que el concepto de agresión armada del Artículo 39 fuera esencialmente diferente del concepto de ataque armado mencionado en el Artículo 51. La disposición del Artículo 39 relativa a la agresión armada (el Artículo 39 se refiere también a otras formas de agresión, pero éstas habrían de ser consideradas por separado) y la disposición del Artículo 51, en combinación con las del Artículo 2, formaban un solo concepto de agresión armada. Por consiguiente, era erróneo afirmar que no sería tan difícil definir el concepto de ataque armado del Artículo 51 como definir el concepto de agresión armada del Artículo 39. En uno y otro caso la tarea sería exactamente la misma (SR.10, pág. 5).

124. A este respecto, el representante de Checoslovaquia recordó que el Artículo 39 era el primer artículo del Capítulo de la Carta relativo a la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz y actos de agresión. Por consiguiente, en ese artículo había sido preciso mencionar la agresión en su sentido más amplio a fin de dar al Consejo de Seguridad la autoridad necesaria para intervenir en todas las situaciones que pudieran presentarse. El Artículo 51, en cambio, era una disposición especial que se refería a los casos en que el Estado atacado estaba autorizado a ejercitar su derecho de legítima defensa. Al declarar que sólo podía ejercerse el derecho de legítima defensa en caso de ataque armado, la Carta destacaba simplemente esta forma de agresión como la más flagrante y peligrosa. El concepto básico de agresión era no obstante indivisible (SR.10, pág. 7).

125. Por considerar que una definición del término "agresión" empleado en el Artículo 39 que estuviese destinada a servir de guía a los órganos de las Naciones Unidas parecía inútil (puesto que los órganos de las Naciones Unidas no necesitaban de una definición, y prácticamente nadie deseaba limitar su libertad de decisión); que tal definición se estimaba peligrosa, y que en vista de la divergencia de opiniones parecía imposible llegar a ella, el representante de los Países Bajos sugirió que se concentraran los esfuerzos en la tarea de definir el "ataque armado", en el sentido en que se usa esa expresión en el Artículo 51 de la Carta. Señaló que tal definición sería útil en vista de que había confusión acerca de este punto. Los Estados necesitaban una orientación a este respecto, y se advertía claramente la necesidad de restringir su libertad de decisión. Una definición del concepto de "ataque armado", basada en las disposiciones de la Carta, contribuiría a ilustrar y formar a la opinión pública. No parecía en modo alguno descartada la posibilidad de lograr una definición que fuese generalmente aceptable (SR.3, págs. 6 y siguientes; SR.8, págs. 5 y siguientes; SR.13, págs. 15 y siguientes).

126. El representante de Noruega apoyó esta sugerencia; definir el "ataque armado" mencionado en el

Artículo 51 significaría, de hecho, determinar las circunstancias que justificaban el empleo de la fuerza en legítima defensa (SR.6, pág. 10). El mismo criterio adoptaron los representantes del Irak (SR.4, pág. 3) y de Siria, quienes instaron a la Comisión a que concentrase sus esfuerzos en la tarea de definir el "ataque armado" en el sentido del Artículo 51 (SR.15, pág. 7). El representante de Siria estimó, sin embargo, que una definición debería tener dos partes: la primera trataría del ataque armado en el sentido del Artículo 51, y la segunda de las otras formas de agresión (SR.13, págs. 9 y siguientes).

127. La definición del concepto de "ataque armado", en el sentido del Artículo 51, tendría por objeto aclarar y, dentro de los límites establecidos por la Carta, limitar el concepto de legítima defensa. Muchas delegaciones reconocieron la importancia de esta finalidad. El representante de la URSS declaró que el objeto primordial era definir la agresión de tal manera que el agresor no pudiese valerse del socorrido método de invocar el derecho de legítima defensa (SR.3, pág.12). Por otra parte, se criticó la idea de tratar por separado el concepto de ataque armado empleado en el Artículo 51. En opinión del representante de Checoslovaquia, el representante de los Países Bajos no había propuesto ninguna definición de la agresión, sino que simplemente había ofrecido un comentario explicativo destinado a facilitar la interpretación del Artículo 51 y su aplicación práctica (SR.16, pág. 7).

128. En opinión del representante de los Países Bajos, definir el concepto de ataque armado supondría tratar simplemente del uso de la fuerza armada, dado que el ataque armado era un caso específico de agresión armada (SR.13, pág. 16). Lo esencial era determinar los casos de empleo de la fuerza armada en los que un Estado puede recurrir a la guerra para su legítima defensa. A este respecto, los representantes del Reino Unido y los Países Bajos convinieron en que en caso de incidentes fronterizos un Estado podía, naturalmente, emprender una acción limitada para su legítima defensa (SR.12, págs. 4 y 5). En opinión del representante de los Países Bajos, tales medidas de protección no se fundaban en la disposición del Artículo 51 de la Carta, sino que resultaban de la función del Estado de mantener la ley y el orden en su territorio (SR.13, pág. 15). El representante del Irak señaló que el lugar ocupado por el Artículo 51 en el Capítulo VII, relativo a la "acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión", indicaba que la legítima defensa mencionada en ese Artículo era la defensa contra ataques armados que por su carácter constituyesen un quebrantamiento de la paz (SR.18, págs. 7 y 8).

129. El representante de China declaró que, aunque el ataque armado constituía la forma más patente de agresión, era la que menos requería una definición (SR.3, pág. 5) y no era la forma más peligrosa. Desde el fin de la segunda guerra mundial especialmente, los agresores habían comenzado a recurrir a formas más sutiles de agresión. La más peligrosa de estas formas de agresión era la subversión, que no podía quedar excluida de ninguna definición de la agresión. Bien podía decirse que la subversión venía reemplazando gradualmente a la agresión armada como procedi-

miento por el cual un Estado atentaba contra la independencia política de otro. Por consiguiente, no era conveniente adoptar una definición que sólo se refiriera al ataque armado; ello sólo serviría para crear la ilusión de que la agresión había sido definida (SR.14, pág. 4).

C. Opiniones acerca de los diversos tipos de definición

130. En las discusiones sobre la definición de la agresión se ha impuesto la costumbre de considerar tres tipos de definición: la general, la enumerativa y la de tipo mixto. La Comisión Especial de 1956 también se ocupó de estos tres tipos de definiciones. Pero no todos sus miembros estuvieron de acuerdo respecto de la distinción entre dichos tipos. El representante de Filipinas, al pasar revista en la primera sesión de la Comisión a las posiciones que habían adoptado los Estados Miembros en el noveno período de sesiones de la Asamblea General, clasificó el proyecto de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas entre las definiciones enumerativas. El representante de la URSS impugnó esa clasificación y sostuvo que el proyecto de su delegación era a la vez analítico y sintético; no constituía una mera enumeración de actos de agresión, por lo cual podía clasificarse en la categoría de las definiciones mixtas. No contenía simplemente una enumeración, sino que proponía además una norma fundamental al incluir el principio de la anterioridad y el de la no justificación del uso de la fuerza armada en determinadas circunstancias, así como el principio de que un Estado nunca puede hacer uso de la fuerza para responder a una amenaza de agresión (SR.3, pág. 12). El representante de Yugoslavia señaló que todos los Estados Miembros rechazaban ya una definición puramente enumerativa (A/AC.77/SR.7, pág. 6).

131. Algunas delegaciones estimaron que la cuestión de la forma era de importancia secundaria (China, SR.3, pág. 4; República Dominicana, SR.7, pág. 9); otras se declararon partidarias en principio de alguno de los tres tipos. Los representantes de Francia (SR.2, pág. 3), Irak (SR.4, pág. 3), y los Países Bajos (SR.8, págs. 5 y siguientes) se inclinaron en favor de una definición general que indicara los elementos fundamentales de la agresión. El representante del Irak manifestó su preferencia por una fórmula general. A su juicio, la Comisión Especial era un órgano legislativo y no judicial, por lo que le incumbía enunciar la norma jurídica en términos generales, dejando al órgano competente el cuidado de adaptarla a los casos concretos que se le planteasen. Otra razón para optar por una definición general era que una definición enumerativa, cualquiera que fuese su alcance, sería necesariamente incompleta y, por ende, imperfecta (SR.14, pág. 5).

132. Se criticó el tipo de definición general por adolecer de demasiada vaguedad y ser sólo una paráfrasis de la Carta. Según el representante de Checoslovaquia, la Carta no enumera los elementos fundamentales constitutivos de la agresión. La resolución 599 (VI) de la Asamblea General hacía referencia a tales "elementos constitutivos"; ellos no eran sino el acto o serie de actos de agresión que constituían la agresión propiamente dicha (SR.6, pág. 4).

133. La definición de tipo mixto, que contaba con el apoyo de la mayoría de los miembros, fué criticada en relación con algunos de los proyectos concretos presentados. El representante de los Estados Unidos hizo suya una declaración que había formulado el representante de la India en la Sexta Comisión: "Una

definición general tendría poca utilidad por ser demasiado vaga; una definición enumerativa resultaría peligrosa por ser demasiado completa o demasiado incompleta; y una definición mixta combinaría sin duda los defectos de los otros dos tipos de definición" (SR.13, pág. 4).

2. Opiniones expuestas en relación con los varios proyectos de definición

A. Proyecto de la URSS (A/AC.77/L.4)^{30/}

134. El proyecto de definición de la URSS se refería a diversas formas de agresión: agresión armada, agresión indirecta, agresión económica y agresión ideológica. Se puso de relieve que el derecho de legítima defensa, individual y colectiva, reconocido en el Artículo 51, se refería únicamente a la defensa contra un ataque armado, el tipo más peligroso de quebrantamiento de la paz. El representante de la URSS señaló que la tarea principal consistía en definir el ataque armado. Las divergencias de opiniones que podrían volver a manifestarse sobre la definición de las formas indirecta, económica e ideológica de agresión no debían impedir un acuerdo sobre la definición del concepto de ataque armado. El objeto primordial de una definición era definir en tal forma la agresión que el agresor no pudiese recurrir al pretexto habitual de invocar el derecho de legítima defensa. Era preciso, por tanto, dedicar el debate a esa cuestión esencial (SR.3, págs. 11 y 12).

135. El representante de la URSS observó que el proyecto de su delegación era a la vez analítico y sintético. En el párrafo 1, además de una mera enumeración, se proponía una norma fundamental. En ese párrafo se enunciaba el principio de que cualquier Estado que primero cometiese, con un pretexto cualquiera, alguno de los actos enumerados en el párrafo debería ser declarado agresor. En los párrafos 6 y 7 se reiteraba el mismo punto y se precisaba especialmente que ninguna consideración de carácter político, estratégico o económico, o el deseo de obtener cualquier clase de ventaja o privilegio, podría invocarse para justificar la agresión, y que una amenaza de agresión no podría servir tampoco de pretexto para una agresión armada (SR.3, pág. 12). El representante de la URSS insistió en ocasiones posteriores, en la importancia del principio esencial de la anterioridad en la comisión de un acto (SR.14, pág. 9), principio que, a su juicio, era de índole fundamental (SR.15, pág. 4). Señaló en particular que el principio de que el Estado que primero recurre a la agresión armada contra otro Estado debe ser declarado agresor se derivaba también del Artículo 51 de la Carta, ya que según ese Artículo la agresión armada precede al acto de legítima defensa. Indicó que este principio estaba ampliamente reconocido por el derecho internacional (SR.14, pág. 9).

136. El representante de Checoslovaquia estuvo de acuerdo en atribuir gran importancia al principio de la anterioridad, ligado a una enumeración de los actos que esté prohibido a los Estados realizar primero (SR.6, pág. 5). También convino en ello el representante

de Polonia, quien subrayó la idea de que en todos los casos la responsabilidad debería recaer en el Estado culpable del primer ataque (SR.7, pág. 3).

137. El proyecto de la URSS fué considerado por el representante de Siria como el más completo y preciso de todos los presentados. A su juicio, convenía retener los ejemplos citados en ese texto para ilustrar las diversas formas de agresión. Pero estimó que había que introducir una fórmula general para definir el "ataque armado" en el sentido del Artículo 51. En otros casos de agresión, los Estados tendrían a su disposición otros recursos distintos de los previstos en ese Artículo. Por consiguiente, la definición del concepto de agresión debía comprender dos partes, la primera relativa a la agresión armada en el sentido del Artículo 51, y la segunda a las demás formas de agresión no armada. La primera parte comprendería una fórmula general que describiría el ataque armado y una lista de ejemplos de los casos más característicos de esta forma de agresión, dada a título ilustrativo; debería haber una cláusula que especificara los casos en que el uso de la fuerza individual o colectiva estaría autorizado para la legítima defensa. Otra cláusula permitiría a los órganos competentes de las Naciones Unidas conservar la necesaria libertad de juicio y de acción para hacer frente a cualquier situación. La segunda parte de la definición comprendería una fórmula general en la que se describirían las formas secundarias de agresión capaces de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en el sentido de las disposiciones del Capítulo VI de la Carta. Contendría además una lista, asimismo no limitativa, de los casos más característicos de agresión no armada, una cláusula que expondría los recursos de que podrían valerse los Estados (distintos del de la fuerza armada) y una cláusula que autorizaría a los órganos competentes de las Naciones Unidas a calificar de agresión no armada cualesquiera otros casos que pudieran presentarse en lo por venir. Este sistema resultaría armonioso y completo: condenaría todos los actos de agresión y, en particular, el ataque armado; no impediría a los Estados invocar el derecho de legítima defensa, en caso de ataque armado; y finalmente, prevería otros recursos para los casos de agresión no armada.

138. El proyecto de la URSS no tenía en cuenta, en opinión del representante de Siria, dos problemas importantes: no precisaba los casos en que un país víctima de un ataque armado podría recurrir inmediatamente a las armas para defenderse, ni tampoco los recursos de que podría valerse el Estado víctima de una agresión indirecta. La palabra "agresión", en todos los casos en que aparecía en el proyecto de la URSS, debería ir acompañada del adjetivo correspondiente según fuera el tipo de agresión considerado.

^{30/} Véase el número I del anexo II *infra*.

139. Después de formular estas observaciones generales, el representante de Siria sugirió algunas modificaciones al proyecto de la URSS. En el párrafo 6 convenía insertar la palabra "social", de conformidad con la enmienda de México. El segundo apartado del párrafo 6 debería redactarse así: "En particular, no se podrá invocar, para justificar un ataque armado, ninguno de los siguientes motivos" (SR.13, págs. 9 y siguientes). A esta lista de hechos que no justifican el empleo de la fuerza armada debía agregarse el caso de la nacionalización por un Estado de una compañía extranjera, o con participación extranjera, que explotase los recursos nacionales de ese Estado (SR.4, págs. 6 y 7). Por último, convenía modificar el párrafo 5 a fin de dejar mayor libertad de acción al Consejo de Seguridad; al mismo tiempo, había que incluir disposiciones que pudieran limitar en cierta medida las facultades discrecionales del Consejo, o de cualquier otro órgano competente de las Naciones Unidas, a fin de que por lo menos se sintiesen moralmente obligados a calificar de agresor a cualquier Estado que cometiera alguno de los actos previstos en la definición (SR.13, pág.14).

140. No se considera necesario precisar en este informe las diferencias entre el proyecto de definición de la URSS y el de México, que siguen más o menos un mismo modelo. Estas diferencias pueden observarse mediante el simple cotejo de los textos^{31/}.

141. Otro tanto cabe decir del proyecto conjunto de México, Paraguay, Perú y la República Dominicana^{32/}. Este proyecto, aunque difiere en aspectos importantes del proyecto de la URSS, tiene de común con él la enumeración de actos concretos que han de considerarse como actos de agresión en todos los casos y un párrafo que indica las circunstancias que en ningún caso pueden justificar la agresión. Las observaciones del representante de la URSS sobre las diferencias entre el proyecto de su delegación y el proyecto conjunto se reseñan más adelante en el párrafo 200.

142. El proyecto de la URSS fué objeto de críticas por parte de algunas delegaciones. Según el representante de los Estados Unidos de América, las omisiones de que adolecía la definición de la URSS constituían un peligro. Ya se había dicho que una enumeración en modo alguno representaba una definición, sino más bien un catálogo incompleto de métodos. Aunque evidentemente se había hecho un gran esfuerzo por dar una lista completa, sería ilusorio pensar en la posibilidad de prever todas las formas de agresión que el ingenio de los agresores podía imaginar, particularmente si se les facilitaba de antemano tal enumeración. Constituía un verdadero peligro, que no podía desconocerse, el establecer una jerarquía de delitos con la cual los delitos enumerados podían revestir, tanto para el Estado víctima como para la organización internacional encargada de examinarlos, una importancia y gravedad mayores que los casos no previstos. Este peligro no podía evitarse mediante disposiciones que dieran a los órganos competentes de las Naciones Unidas la facultad de declarar actos de agresión otros actos no enumerados en la definición. El peligro no estribaba en que un órgano no pudiera

hacer tal declaración, sino en que la definición tuviera el efecto de disuadirlo de pronunciarse en tal sentido.

143. El representante de los Estados Unidos de América se preguntó en qué medida la definición propuesta afectaría la labor de los órganos de las Naciones Unidas responsables del mantenimiento de la paz. En su opinión, el proyecto de la URSS, como cualquier otra definición del mismo tipo, crearía peligros de orden psicológico que podrían entorpecer el funcionamiento eficaz de los órganos encargados de velar por el mantenimiento de la paz.

144. En cuanto al efecto que podría tener esa definición sobre las decisiones de los Estados, el representante de los Estados Unidos de América opinó que este punto creaba otros problemas. Un examen del proyecto de la URSS revelaba que en él se mencionaban dos categorías principales de actos constitutivos del delito de agresión. En la primera categoría figuraban los actos más graves y flagrantes de agresión, tales como el ataque armado, la declaración de guerra, los bombardeos, etc. Nadie podía negar que tales hechos constituían actos de agresión, aunque a veces también podían ser actos realizados en legítima defensa. ¿De qué servía, pues, esa parte de la definición? No se simplificaría la tarea de los órganos internacionales o del Estado atacado con decirles que los principales actos militares de esa índole son actos de agresión, puesto que también podrían ser actos de legítima defensa. El examen de esos actos en relación con las circunstancias en que se cometieran era el problema que tenían planteado las Naciones Unidas, y, al respecto, el principio de la anterioridad, en apariencia tan simple, era inaplicable en la práctica.

145. El representante de los Estados Unidos señaló asimismo que ciertos rasgos del proyecto de definición de la URSS creaban otros problemas. La falla más notable del proyecto de definición de la URSS era la omisión de toda disposición que previera una excepción en el caso de las medidas de seguridad colectiva, adoptadas conforme a una decisión del Consejo o bien en virtud de lo dispuesto en el Artículo 51 de la Carta. De este modo, podría calificarse de agresión incluso una acción militar emprendida contra un Estado por decisión del Consejo tomada en virtud del Artículo 42 de la Carta y cuyo cumplimiento sería obligatorio en virtud del Artículo 25.

146. Otra característica del proyecto de la URSS, a juicio del representante de los Estados Unidos, era que creaba más problemas de definición que los que resolvía.

147. Asimismo, la redacción de las disposiciones del párrafo 1 no estaba exenta de peligros. Por ejemplo, ¿cómo se aplicarían las disposiciones de los incisos b), c), d), e) y f) del párrafo 1 cuando el dominio del territorio atacado fuera objeto de controversias? (SR.13, págs. 7 y 8.)

148. A juicio del representante de los Estados Unidos, cualquier definición adoptada por la Asamblea General podría y debería influir considerablemente en los debates del Consejo de Seguridad sobre casos concretos de agresión. En la medida en que tuviera tal influencia, la definición haría que la atención se concentrara en los actos enumerados o incluidos en

^{31/} Véanse los números 1 y 5 del anexo II *infra*.

^{32/} Véase el número 6 del anexo II *infra*.

la lista. Tal definición, lejos de facilitar la acción expedita de los órganos de las Naciones Unidas, la entorpecería al distraer la atención del problema real de comprobar los hechos, para dirigirla hacia el problema artificial y formal de determinar si los hechos encajan en la definición (SR.13, págs. 7 y 8, y SR.17, pág. 4).

143. El representante del Reino Unido se manifestó de acuerdo con este parecer. Sostuvo que no se eliminarían todas las desventajas de una definición enumerativa, como se había sugerido, incluyendo una cláusula que facultara a los órganos de las Naciones Unidas para calificar de actos de agresión actos distintos de los enumerados en la definición. Tal cláusula daría pie a considerar como menos importantes los actos no enumerados en la definición. No se trataba de un pesimismo injustificado respecto de la sensatez de los órganos de las Naciones Unidas, como había insinuado el representante de la URSS (SR.14, págs. 8 y 9). Desde luego, se trataba de una opinión, pero era la opinión de la mayoría por lo menos de los miembros de la comisión cuyo informe presentó el Sr. Paul-Boncour en San Francisco en 1945, y que acordó "dejar al Consejo enteramente libre de decidir lo que constituye una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión"^{33/}. Con esa decisión, dicha comisión había demostrado tener mayor confianza en la sensatez del Consejo que los que creían que hacía falta definir la agresión para que el Consejo de Seguridad pudiera funcionar con eficacia. Además, incluso con tal disposición, un agresor podría argüir que un acto no comprendido entre los ejemplos citados en la definición no constituía prima facie un acto de agresión.

150. El representante del Reino Unido reiteró sus temores sobre el principio de la anterioridad, o criterio del acto previo. Según el representante de la URSS, ese principio estaba implícitamente contenido en el Artículo 51 de la Carta (A/AC.77/SR.14, pág. 9). Pero ello no justificaba que se tomara el principio de la anterioridad como elemento fundamental de la definición de la agresión. Era evidente que para poder ejercer el derecho de legítima defensa debía haber ocurrido algo previamente que lo justificara. Pero esto no era óbice para afirmar que una definición que hiciera del primero de ciertos actos determinados el criterio decisivo no constituiría una guía sencilla e infalible para señalar al agresor. Esto debía hacerse a la luz de todos los hechos y circunstancias (SR.16, págs. 3 y siguientes).

151. El representante de los Países Bajos subrayó que el principio de la anterioridad era inherente a toda definición relativa al ataque armado y a la legítima defensa. El único problema consistía en determinar a qué clase de actos se aplicaba tal principio. Para resolver la cuestión de determinar los actos que constituyen un "ataque armado", en el sentido del Artículo 51, el principio de la anterioridad no aportaba nada, a menos que se estimase suficiente considerar que lo constituye todo uso de la fuerza, cosa que no parecía hacer el proyecto de la URSS. En efecto, en este proyecto se mencionaban los incidentes

fronterizos entre los hechos que no podían invocarse para justificar un ataque. Surgía así la cuestión de saber cuándo el empleo de la fuerza constituiría un incidente fronterizo y cuándo un ataque. La experiencia de la Sociedad de las Naciones demostraba que en los casos en que ambas partes habían recurrido a la fuerza el principio de la anterioridad no era decisivo. Ciertos acontecimientos más recientes ponían de manifiesto la divergencia de opiniones sobre lo que constituía un incidente fronterizo. Las hostilidades del lago Kassar y de Noman Han fueron calificadas en 1939 de incidentes fronterizos, pese a lo cual el Tribunal de Tokio las calificó en 1948 de guerras de agresión. El representante de la URSS atribuyó esta diferencia de apreciación a que en 1948 se conocieron nuevos hechos que demostraron que dichos incidentes formaban parte de un plan general de agresión, y admitió que no siempre podía ser fácil decidir si una acción militar determinada era un incidente fronterizo o un acto de agresión (SR.10, pág. 4). En opinión del representante de los Países Bajos, ello señalaba la necesidad de establecer un criterio para hacer la distinción entre incidentes fronterizos y ataques armados. El principio de la anterioridad no aportaba ninguna ayuda al respecto. Una definición encaminada a aclarar el Artículo 51 indicaría necesariamente en qué casos el empleo de la fuerza (equivalente, según el texto del Artículo 51, a un quebrantamiento de la paz) justifica que un Estado recurra al uso de sus propias fuerzas armadas (SR.13, pág. 15).

152. El representante de los Países Bajos criticó además el principio de la anterioridad por otro motivo. El proyecto de la URSS admitía que podía haber casos de ataque armado distintos de los previstos en él. El párrafo 5 del proyecto de definición reconocía al Consejo de Seguridad la facultad de declarar que otros actos no enumerados en el párrafo 1 constituían actos de agresión. ¿Tendría tal facultad un Estado? (SR.16, pág. 8). El representante de la URSS contestó a esa pregunta afirmativamente (SR.16, págs. 8 y 9). Pero entonces, si se diera un caso de ataque armado distinto de los enumerados en el párrafo 1 y el Estado así atacado recurriera a la fuerza para repeler la agresión conforme al Artículo 51, ¿qué quedaría del principio de la anterioridad según el cual debía declararse agresor al Estado que primero cometiera algunos de los actos enumerados? (SR.17, págs. 5 y 6).

153. El representante del Irak expresó la misma opinión acerca de la relación entre el principio de la anterioridad y los hechos enumerados en la definición de la URSS, y declaró que en esa lista se daba excesiva importancia a los aspectos materiales de los hechos y muy poca a los aspectos jurídicos. En su opinión, el proyecto de la URSS no distinguía entre los actos de fuerza constitutivos de agresión y los que no la constituyen. Había que tener en cuenta la gravedad del acto y las circunstancias en que se produjera (SR.18, págs. 7 y 8).

154. En respuesta a las citadas objeciones, el representante de la URSS manifestó que, en su opinión, los representantes de los Estados Unidos, del Reino Unido y de los Países Bajos habían interpretado mal el proyecto de la URSS y, por lo tanto, habían sacado conclusiones infundadas. En particular, era

^{33/} United Nations Conference on International Organization, Vol. 12, pág. 505, citado en A/2211, párrafo 116.

erróneo afirmar que en el proyecto de la URSS no se hacía distinción entre la agresión armada y la legítima defensa. Desde un punto de vista estrictamente militar, los actos enumerados en el proyecto de la URSS podían ser actos de agresión o de legítima defensa. Sin embargo, en el proyecto de la URSS se expresaba con toda claridad que se consideraría agresor al Estado que primero cometiera uno de dichos actos contra otro Estado. Eso coincidía con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas que se consideraba la agresión armada como un acto previo a la legítima defensa. En cuanto a las medidas de defensa colectiva tomadas en virtud del Artículo 51 de la Carta y a las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, era evidente que el proyecto de la URSS se basaba enteramente en las disposiciones de la Carta, aunque evitara una repetición innecesaria de las disposiciones pertinentes. Era, pues infundada la opinión de que el proyecto de la URSS ponía en duda la legalidad de las medidas que pudiera adoptar el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta. Respondiendo al representante de los Países Bajos, el representante de la URSS señaló lo que le parecía haber motivado una crítica errónea del proyecto de definición de agresión presentado por la URSS. En su opinión, era equivocado criticar una definición arguyendo que ésta no podría aplicarse sin antes averiguar los hechos concretos que aclararan la verdad de la situación, y que tal procedimiento exigía algún esfuerzo, especialmente cuando era preciso hacer una distinción entre un acto de agresión armada y un incidente de frontera. La definición de la agresión formulada por la URSS establecía el principio bien definido de que un Estado podía invocar un incidente de frontera para justificar una agresión. También era erróneo afirmar que el proyecto de la URSS podría restringir el derecho de legítima defensa en caso de que el ataque armado se produjera en una forma no prevista en el proyecto. Tratándose de un auténtico ataque armado, se aplicaría el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, incluso en tales casos hipotéticos (SR.16, págs. 8 y 9; SR.17, págs. 11 y 12).

B. Proyecto paraguayo (A/AC.77/L.7)^{34/}

155. El representante de los Estados Unidos de América consideró que la definición propuesta por el Paraguay era una definición mixta y, dada la imposibilidad de que un texto fuera general y preciso a la vez, adolecía de todos los defectos que solían tener las definiciones generales y las enumerativas. Refiriéndose a las disposiciones concretas, declaró que contenían varios defectos visibles.

156. En particular, preguntó si, dado que según el proyecto cometía agresión el Estado que provocaba el quebrantamiento a la alteración de la paz y la seguridad internacionales mediante el empleo de sus fuerzas armadas en contra de la población, el territorio o las fuerzas armadas de un territorio no autónomo, cometería un acto de agresión el Estado que reprimiese una rebelión en un territorio no autónomo suyo. Del párrafo 1 parecía desprenderse automáticamente que así sería.

157. Se consideraba generalmente, dijo dicho representante, que el término "agresión" era el más estrecho de los términos jurídicos empleados en el Capítulo VII (donde se mencionan el quebrantamiento de la paz, la amenaza a la paz y el acto de agresión). Sin embargo, en la definición propuesta por el Paraguay el "quebrantamiento de la paz internacional" venía a ser una subdivisión de la agresión, es decir, de la agresión armada. Esto demostraba lo mucho que se ampliaba el concepto de agresión cuando se intentaba definirlo.

158. El representante de los Estados Unidos hizo notar que el proyecto no contenía ninguna disposición relativa a las medidas de seguridad colectiva o a las medidas previstas en el Capítulo VII. El sentido de la frase "que provoca el quebrantamiento o la alteración de la paz y la seguridad internacionales" resultaba obscuro a este respecto debido a su vaguedad, especialmente en los casos en que fuese evidente que el Estado víctima se inclinaba sin luchar ante la amenaza de un vecino más fuerte, a no ser que fuese ayudado por países aliados o por tropas de las Naciones Unidas encargadas de una acción coercitiva. Era evidente que, conforme a esta definición, el aliado del Estado víctima podría ser considerado como agresor.

159. Señaló que, en el párrafo 1, la frase "provoca el quebrantamiento o la alteración de la paz y la seguridad internacionales" tenía una importancia decisiva, ya que por lo demás se prohibía todo uso de fuerzas militares, incluso en el caso concebible de que se empleara la fuerza dentro del territorio del Estado "agresor". Esta frase planteaba más problemas que el término "agresión". Por ejemplo, ¿se refería la palabra "provoca" al primer acto de agresión, o se referiría también a los actos de hostilidad que no constituyeran agresión? ¿En qué caso podría decirse que se había producido un "quebrantamiento" o una "alteración" de la paz y la seguridad internacionales? En realidad, lo que se impondría sería una evaluación especial de los peligros que encerrase la situación, a saber: ¿se trataba de un "quebrantamiento" o "alteración" peligrosos? Esto obligaría al Consejo de Seguridad a volver al procedimiento que sigue actualmente de examinar todas las circunstancias del caso. Así, pues, la definición no tendría objeto, y no haría más que complicar y prolongar el estudio de la cuestión.

160. ¿En qué casos podría decirse, preguntó el representante de los Estados Unidos que las fuerzas armadas iban dirigidas "en perjuicio de... la soberanía y la independencia política de otro Estado"? También esto sólo podría determinarse mediante un examen especial de todos los hechos y circunstancias.

161. Según el representante de los Estados Unidos, el párrafo 2 trataba de dos situaciones algo especiales. La primera era aquella en que el agresor anunciaba sus intenciones agresivas, cosa cada vez menos frecuentes. Se sentía obligado a preguntar, con relación al inciso a) del párrafo 2, si la declaración de guerra constituía "violación de los Artículos 1 y 2 de la Carta". Estos enunciaban los propósitos y principios de las Naciones Unidas, y eran tan amplios como toda la Carta. El efecto de esta disposición era plantear la cuestión de toda violación de la Carta, asunto a su

^{34/} Véase el número 2 del anexo II *infra*.

vez tan amplio que exigía un estudio especial de toda la cuestión. Había que preguntarse también si la única consecuencia previsible de este párrafo no sería la de fomentar la agresión sin declaración previa.

162. Con respecto al inciso b) del párrafo 2, referente al caso de que un Estado organice, estimule, preste cualquier ayuda o simplemente tolere la formación de bandas armadas destinadas a actuar contra otros Estados, el representante de los Estados Unidos consideró que planteaba varios problemas. Por ejemplo, ¿cuándo una fuerza armada era una banda armada y cuándo no lo era? ¿No sería necesario calificar la "actuación" de la banda armada mediante una palabra tal como "agresiva", para que resultase más claro el inciso b) del párrafo 2? (SR.13, págs. 5 y 6).

163. El representante del Reino Unido coincidió con esta apreciación, recalcando que el proyecto del Paraguay constituía una definición mixta y que, como toda definición de esta índole, tenía el mismo valor que la fórmula general que le servía de introducción. A su juicio, el proyecto era defectuoso en cuanto a este punto. Además, no hacía ninguna excepción para el caso de la legítima defensa (SR.16, pág. 4).

164. El delegado de Siria hizo algunas críticas relativas a la forma del proyecto de resolución (SR.14, pág. 10).

165. El representante de los Países Bajos se unió a los que opinaban que palabras tales como "provoca", "quebrantamiento de la paz", "alteración de la paz" precisaban ser definidas. Estimaba peligroso introducir en la definición nuevos conceptos generales que no habían sido empleados en la Carta. Halló también peligroso que se calificase de agresión el hecho de que se organizase, estimulase, prestase cualquier ayuda, o simplemente se tolerase la formación de bandas armadas destinadas a actuar contra otros Estados (inciso b) del párr. 2). ¿En qué circunstancias, preguntó, cabría considerar a las bandas como "destinadas a actuar"? ¿Tenía derecho un Estado a aplicar el Artículo 51 en legítima defensa contra tales bandas antes de que actuasen contra él? (SR.17, pág. 6).

166. En vista de que el representante del Paraguay era uno de los autores del proyecto conjunto latinoamericano, dejó de discutirse el proyecto paraguayo.

C. Proyecto conjunto del Irán y Panamá, presentado nuevamente por el Perú (A/AC.77/L.9)^{35/}

167. El representante del Perú pidió que la definición propuesta por el Irán y Panamá a la Sexta Comisión de la Asamblea General (A/C.6/L.335/Rev.1) en su noveno período de sesiones se distribuyese para que pudiera ser considerado por la actual Comisión (SR.14, pág. 7).

168. El representante de los Estados Unidos de América señaló que el proyecto del Irán y Panamá - al igual que los proyectos del Paraguay y China -

era del tipo mixto y adolecía de los defectos de todas las definiciones mixtas. Estas empezaban de ordinario por una definición general que iba seguida de una enumeración generalmente muy breve. Era de suponer que se había intentado dar una definición de alcance muy amplio mediante la fórmula general y concretarla luego por medio de la enumeración. Ello no era posible, ya que se trataba de dos definiciones independientes ligadas por vínculos poco precisos y en que la última no compensaba a la primera. El resultado no era una definición a la vez amplia y precisa. Más bien hacía resaltar los defectos y peligros de ambas. ¿Cuáles eran los peligros? El de establecer una jerarquía de infracciones más aparente que real y el de poder inducir en error al Consejo de Seguridad al señalar aspectos no pertinentes de una situación. Todos estos peligros eran inherentes a las definiciones mixtas.

169. Los peligros que presentaban las partes generales de estas definiciones, a juicio del representante de los Estados Unidos, eran los siguientes:

1) Una definición general podía ser, o demasiado limitada, con lo que restringiría la jurisdicción del Consejo de Seguridad, o tan amplia que no ayudase al Consejo de Seguridad a determinar si se había cometido o no un acto de agresión, y creara el peligro de extender indebidamente la jurisdicción de las Naciones Unidas.

2) Una definición general planteaba más problemas de definición que los que resolvía. Tal era la consecuencia inevitable de definir un término en otros términos que no fuesen más precisos que aquél.

170. Pasando a formular observaciones más detalladas, el representante de los Estados Unidos declaró que el párrafo 1 definía la agresión tratándola como el residuo que quedaba una vez deducida la legítima defensa y la acción coercitiva. Esto planteaba diversos problemas: no se explicaba hasta dónde llegaba el derecho de legítima defensa individual o colectiva. De nada serviría decir que la agresión era todo lo que no fuese legítima defensa o acción coercitiva, si luego no se definía la legítima defensa. Sería tan válido y tan útil decir que la legítima defensa era todo lo que no fuese agresión o acción coercitiva. Con eso no se le simplificaría el problema al Consejo de Seguridad.

171. El párrafo 2 tenía también varios defectos, a juicio del citado representante. No asimilaba eficazmente las exclusiones del párrafo 1, aunque hubiera debido hacerlo y probablemente tal era su objeto. Declaraba que los actos que se indicaban eran "en todo caso" actos de agresión, y sin embargo en el párrafo 1 se decía que no constituirían agresión si fueran cometidos en cumplimiento de una decisión del Consejo de Seguridad o en caso de legítima defensa. Esto daba un ejemplo de los peligros de toda definición mixta. El problema de la interpretación de un texto legislativo, cuando hay incompatibilidad entre las disposiciones generales y las disposiciones particulares de ese texto, podría presentarse también en el plano internacional. Tales confusiones entorpecerían la acción del Consejo de Seguridad o le inducirían a hacer caso omiso de la definición.

^{35/} Véase el número 3 del anexo II *infra*.

172. El representante de los Estados Unidos hizo notar que el inciso a) del párrafo 2 no contenía disposiciones que permitiesen determinar imparcialmente cuándo era "efectiva" la jurisdicción sobre un territorio. Era de suponer que de aprobarse semejante definición, un Estado podría alegar, antes de lanzarse a ocupar un territorio, que tal territorio se encontraba en estado de anarquía.

173. Términos tales como "ataque" no tenían un sentido más claro que el término "agresión". Como quiera que ambos requieran una evaluación del motivo y una estimación del peligro, no sería posible determinar ninguno de ambos factores sin realizar una investigación especial de todas las circunstancias (SR.13, pág. 6).

174. El representante del Reino Unido compartió el citado parecer acerca de los defectos y lagunas de toda definición mixta. Recalcó que, de incluirse en la definición el concepto de legítima defensa, se plantearía el problema de tener que definirlo (SR.16, pág. 4).

175. El representante de los Países Bajos estimó que, al definir la agresión con la fórmula "todo uso de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado", no se hacía ninguna excepción para los incidentes de fronteras, y se permitiría a un Estado replicar con la guerra a hostilidades de poca monta. Veía un peligro todavía mayor en el último párrafo, en el que se hablaba de "bandas armadas para hacer incursiones". De dicho párrafo se deducía que la agresión existía ya antes de que se realizara ninguna incursión y, por lo tanto, esa disposición podría proporcionar un pretexto muy cómodo a un posible agresor (SR.17, pág. 6).

D. Proyecto de China (A/C.6/L.336/Rev.2)^{36/}

176. El representante de los Estados Unidos de América consideró que la definición china era una variante de las otras definiciones de tipo mixto. La definición contenía una declaración amplia de carácter general, a la que seguía una parte enumerativa que parecía ser de carácter puramente ilustrativo y no taxativo. De ahí que se planteara la cuestión de si procedía considerarla como una definición de tipo enumerativo o como una definición general.

177. El representante de los Estados Unidos señaló que si bien con la imprecisión de la parte enumerativa de la definición podía ser menor el peligro de que el Consejo de Seguridad concediese demasiada importancia a los actos de agresión mencionados en ella y de que concediese poca a los omitidos, no por ello debía de existir tal peligro y la fórmula presentaba otros difíciles problemas de definición. La redacción era tan general que cabía dudar de que pudiera ayudar al Consejo de Seguridad a determinar si se había cometido un acto de agresión. Así, por ejemplo, ¿cuándo era ilegítimo el empleo de la fuerza? ¿Qué constituía un ataque? ¿Contra quién o contra qué

^{36/} El texto de este proyecto aparece con el número 17 en el documento de trabajo A/AC.77/L.6 que constituye el anexo I del presente informe. Fue presentado a la Sexta Comisión en el noveno período de sesiones de la Asamblea General, y no volvió a ser sometido a la actual Comisión Especial.

había de estar dirigido? Todas estas cuestiones eran tan difíciles de definir como la agresión misma.

178. A su juicio, las disposiciones de los párrafos 2 y 3, si bien eran bastante claras cuando se las consideraba por separado, combinadas entre sí tenían consecuencias anómalas y contradictorias. Aunque el empleo indirecto de la fuerza armada se consideraba agresión conforme al párrafo 1, y aunque el párrafo 2 reconocía el derecho de legítima defensa contra el ataque armado parecía que, conforme al párrafo 3, el uso "indirecto" de la fuerza armada no justificaría el empleo de las armas para repelerlo. En vista de ello, era esencial aclarar el sentido del término "directo", cosa que no se hacía en el proyecto. Este era uno de los más difíciles problemas de definición a que había aludido.

179. Pero la crítica principal hecha por el representante de los Estados Unidos contra el proyecto de definición de China fue la de que el mismo partía explícitamente de la hipótesis, implícita en otros proyectos, de que hay identidad entre agresión e ilegalidad. Aunque, conforme a la Carta, la agresión es injusta, esto es, ilegal, no por ello era cierto que todo acto ilegal constituyera agresión. La hipótesis de que todo acto ilegal constituiría agresión podía plantear dificultades de definición. Asimismo, implicaba la idea peligrosa de que todo lo que no fuera agresión no sería, en consecuencia, ilegal. Tal razonamiento era falaz y sería peligroso proponer que el Consejo de Seguridad actuase sobre la base de tal falacia.

180. El representante de los Estados Unidos agregó que con ello no pretendía negar las dificultades que suponía la determinación de si un acto era por su naturaleza agresivo o no. Las intenciones de las personas que rigen la actuación de un Estado, con ser significativas, sólo constituyen un elemento del problema. Había que apreciar asimismo los peligros derivados de tal actuación, así como otros factores. Siendo imposible reducir todos estos factores a una fórmula, habría que examinarlos especialmente en cada caso particular (SR.13, pág. 7).

181. El representante del Reino Unido convino en que el proyecto chino planteaba varios problemas de definición, inclusive el significado de legítima defensa. Creaba una dificultad especial la inclusión del concepto de subversión en la definición de la agresión. Aunque reconocía la importancia de la subversión el representante del Reino Unido señaló que sería difícil y peligroso incluir las actividades subversivas en la definición de la agresión. En consecuencia, ni la inclusión ni la exclusión de tal concepto serían satisfactorias. El mismo dilema aparecía respecto de muchos otros puntos cuando se trataba de definir la agresión, lo cual demostraba que valía más prescindir de toda definición (SR.16, págs. 4 y 5).

182. El representante de China, en respuesta a las observaciones formuladas por el de los Estados Unidos, indicó que las palabras "el empleo ilegítimo de la fuerza por un Estado contra otro, ya sea directa o indirectamente", que figuraban en el párrafo 1 de la parte dispositiva de la propuesta de China, no creaban mayores problemas de definición, ya que tales términos estaban definidos en los párrafos 2 y 3 de la

parte dispositiva. Por lo demás, la noción de que el empleo ilegítimo de la fuerza constituía una agresión se basaba en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta (SR.14, pág. 4).

E. Proyecto del Irak (A/AC.77/L.8/Rev.1)^{37/}

183. El representante del Irak, al presentar su proyecto de definición, declaró que éste había sido elaborado después de un cuidadoso estudio comparativo de las diversas propuestas presentadas a los órganos de las Naciones Unidas, especialmente a la Comisión de Derecho Internacional. Se mostró partidario de una definición de tipo general en la que se sentase una norma jurídica general que los órganos competentes adaptarían a los casos concretos que se les plantearan. Su proyecto de definición trataba únicamente del empleo de la fuerza y no comprendía otras formas de agresión, en vista de que consideraba condenada al fracaso toda tentativa que se hiciera por el momento de definir las formas indirectas de agresión. Se basaba en la diferencia fundamental entre el concepto de agresión que se desprendía del Artículo 39 de la Carta y el que dimanaba del Artículo 51.

184. Para distinguir entre la legítima defensa y un acto de agresión armada, en aquellos casos en que las demás circunstancias fueran análogas, el representante del Irak había optado por un criterio flexible, con el que se tomaba en consideración tanto el objeto como el resultado del acto en cuestión; el ataque armado era un acto cuya finalidad o resultado era modificar la situación de derecho internacional y perturbar la paz y la seguridad internacionales. El factor importante era la gravedad del ataque, juzgado por su magnitud e intensidad.

185. El representante del Irak subrayó que la definición tomaba en cuenta el hecho de que una colectividad internacional, carente de la calidad de Estado, podría ser no obstante víctima de una agresión. El Artículo 51 de la Carta, al hablar del derecho inmanente de legítima defensa, sólo prevenía los ataques contra los Estados Miembros. También podrían invocar ese derecho colectividades que no fuesen Estados (SR.14, págs. 5 a 7).

186. El representante de los Estados Unidos consideró que la definición del Irak presentaba todos los inconvenientes que ya se habían expuesto respecto de las definiciones de tipo general y creaba más problemas de definición que los que resolvía (SR.17, pág. 3).

187. A juicio del representante del Reino Unido, la definición del Irak no era más satisfactoria que cualquiera otra definición de carácter general. Resultaba difícil comprender lo que se quería decir con algunas de las frases utilizadas en ella, por ejemplo la que hablaba de "las condiciones de vida de las poblaciones y territorios de un gobierno o grupo de gobiernos" o la que decía: "modificar la situación de derecho internacional" (SR.16, pág. 5).

188. El representante del Perú dijo que, a su juicio, el proyecto del Irak estaba redactado en forma imprecisa y confusa. Estimó que su defecto más grave consistía en dar a entender que un ataque

armado no constituiría forzosamente un atentado a la paz y a la seguridad o una perturbación del orden jurídico internacional (SR.15, pág. 5). Este punto de vista fué compartido por el representante de China, quien expresó el temor de que dicha definición lesionase el derecho de legítima defensa individual y colectiva y diese al atacante nuevos pretextos para sus intentos agresivos (SR.18, pág.5).

189. El representante de la URSS consideró que los defectos de que adolecía el proyecto eran inherentes a todas las definiciones de tipo general. En su primera parte se transcribía esencialmente la fórmula general propuesta por el Profesor Alfaro a la Comisión de Derecho Internacional en su tercer período de sesiones (A/CN.4/L.8). A la luz de las críticas que suscitó esa fórmula, el Profesor Alfaro la había modificado agregándole ejemplos de actos de agresión. La reaparición de una mera fórmula general constituía un retroceso (SR.15, pág. 3). A juicio del representante de la URSS, la fórmula general equivalía ni más ni menos a afirmar que "una agresión es una agresión" (SR.14, pág. 10). La segunda parte de la fórmula general empleada en el proyecto del Irak limitaba las disposiciones del Artículo 51 de la Carta e incluso alteraba su sentido. Además, el proyecto del Irak no contenía ningún criterio absoluto para determinar el agresor como el de la comisión previa por un Estado de ciertos actos contra otro Estado. No estipulaba que ninguna consideración política, económica o estratégica podría justificar un acto de agresión. Una definición de la agresión que no entrañase tales principios carecería de eficacia.

190. El representante de los Países Bajos compartió la opinión de quienes consideraban que el proyecto contenía muchos términos que requerían definición. También señaló la discrepancia entre el texto de la definición y los términos empleados en las disposiciones de la Carta; v.g., "independencia" en vez de "independencia política" (A/AC.77/SR.17, pág. 6).

191. Por otra parte, el representante de los Países Bajos manifestó apoyar dos principios reconocidos en el proyecto de definición del Irak. En primer término, se establecía una distinción entre "agresión" en el sentido del Artículo 39 y "ataque armado" según el Artículo 51. En segundo lugar, el proyecto contenía el principio de que colectividades distintas de los Estados podían ser autoras o víctimas de una agresión. (SR.13, pág. 16). Este último principio también había sido apoyado por el representante de China (SR. 14, pág. 4).

192. Contestando estas objeciones, el representante del Irak sostuvo que la definición por él propuesta se ajustaba a las disposiciones de la Carta tomadas en su conjunto. En particular, la definición propuesta por su delegación se basaba en los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 de la Carta y en las disposiciones del Capítulo VI que proscribían toda modificación de la situación jurídica internacional por la fuerza y propugnaban el uso de medios pacíficos para resolver los conflictos internacionales. Su delegación opinaba que no todo acto de violencia era necesariamente un acto de agresión en el sentido del Artículo 51 de la Carta; sólo un acto de violencia suficientemente grave

^{37/} Véase el número 4 del anexo II *infra*.

para perturbar la paz y la seguridad internacionales, podía justificar el recurso a la legítima defensa. Esta opinión se reflejaba claramente en las disposiciones del Artículo 51. En cuanto a la pregunta del representante de los Países Bajos sobre la omisión del adjetivo "política" a continuación de la palabra "independencia", el representante de Irak señaló que el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta no sólo prohibía la amenaza o el empleo de la fuerza "contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado", sino también "en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas". Por lo tanto, la fórmula empleada en la Carta a este respecto abarcaba algo más que la independencia política (SR.18 págs. 7 y 8).

F. Proyecto de México (A/AC.77/L.10)^{38/}

193. Por figurar el representante de México entre los autores del proyecto conjunto latinoamericano, el proyecto de definición mexicano no se examinó a fondo; el representante de México se reservó, no obstante, el derecho de referirse de nuevo a su propia propuesta si el proyecto conjunto no llegaba a merecer el apoyo general. El representante de Checoslovaquia se preguntó por qué dicha propuesta que por su estructura se aproximaba tanto al proyecto de la URSS, se apartaba de éste en tantos detalles (A/AC.77/SR.17, pág. 9). El representante de los Países Bajos observó que en el inciso d) de la propuesta de México se establecía una distinción entre la organización de bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otros Estados y la prestación de apoyo a tales incursiones. Ambas cosas se consideraban como agresión, lo cual le parecía un concepto demasiado amplio, y por ende peligroso, de la agresión.

194. El representante de los Países Bajos criticó el elemento subjetivo contenido en la siguiente frase de la fórmula general: "para atacar la integridad territorial o la independencia política de otro Estado". Si la definición de "agresión armada" contenida en la propuesta de México constituía a la vez una definición de "ataque armado" en el sentido del Artículo 51, de ello se desprendería que el ataque armado, conforme al texto del proyecto de México, era "el uso... de la fuerza... para atacar...". Además, si la definición comprendía el "ataque armado" previsto en el Artículo 51, era todavía más difícil entender los actos enumerados, uno de los cuales, el indicado en el inciso b), era precisamente el "ataque armado".

195. El último párrafo era casi idéntico al proyecto de la URSS. El representante de los Países Bajos expresó las mismas dudas que con respecto a este último proyecto. En efecto, conforme al Artículo 51, jamás debía emplearse la fuerza armada, salvo contra la fuerza armada o al servicio de las Naciones Unidas, y la mención de circunstancias especiales no justificativas del uso de la fuerza debilitaría la posición jurídica (SR.17, págs. 6 y 7).

G. Proyecto conjunto de México, Paraguay, el Perú y la República Dominicana (A/AC.77/L.11)^{39/}

196. Al presentar el proyecto conjunto de resolución, el representante de México afirmó que los autores habían procurado lograr una definición que fuera aceptable en las circunstancias actuales para el mayor número posible de Estados. Habían hecho sacrificios importantes con objeto de llegar a una proposición común. El tiempo, la experiencia, la práctica y la jurisprudencia habrían de perfeccionar esta obra (SR.16, pág. 7).

197. El representante de la República Dominicana precisó que los autores del proyecto conjunto de resolución se habían propuesto encontrar una fórmula objetiva. Por ello el proyecto de resolución no contenía considerandos que, a pesar de resultar útiles para interpretar la parte dispositiva, suelen introducir elementos capaces de comprometer el carácter objetivo de las cláusulas esenciales. Los autores del proyecto conjunto de resolución habían querido afirmar esa objetividad redactando una definición positiva, fundada no sólo en la Carta de las Naciones Unidas, sino en la carta de la Organización de los Estados Americanos, y, sobre todo, en los Artículos 24 y 25 de este último instrumento, y habían tomado asimismo en consideración el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947, así como las diversas definiciones que se habían propuesto a la Comisión. El texto del párrafo 1 reflejaba la tesis de los Estados Americanos que reconocen otras formas de agresión además del ataque armado. En el párrafo 2 se enumeraban una serie de casos concretos, escogidos entre los casos en que no hay duda sobre la intención del agresor, lo cual daba carácter todavía más objetivo a la fórmula propuesta (SR.16, págs. 7 y 8).

198. El representante del Paraguay explicó que por "declaración de guerra" se entendía en el inciso a) del párrafo 2 la que iba seguida del recurso a la fuerza armada. Una declaración de guerra de carácter más teórico no podría considerarse como elemento del concepto de agresión (SR.18, pág. 7).

199. El representante del Perú recalcó que el proyecto de definición se refería al uso de la fuerza en cualquier forma. Parecía impropio hacer en una definición una distinción entre la agresión armada y el ataque armado. En efecto, el Artículo 39 se refería simplemente a la agresión en su más amplio sentido posible, al paso que el Artículo 51 trataba de una forma particular que podía tomar la agresión. Se había escogido el ataque armado únicamente por tratarse de un acto que justificaba el empleo de la fuerza para repelerlo. En consecuencia, el proyecto de resolución de los cuatro Estados era lógico al afirmar que el uso de la fuerza para cualquier propósito que no sea el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa constituía un acto de agresión (SR.17, pág. 10).

200. El representante de la URSS manifestó que el proyecto conjunto presentado por los países latinoamericanos representaba, hasta cierto punto, un

^{38/} Véase el número 5 del anexo II *infra*.

^{39/} Véase el número 6 del anexo II *infra*.

adelanto en relación con los proyectos defendidos por esos países durante el noveno período de sesiones de la Asamblea General. Esto indicaba que la actual Comisión había logrado algunos resultados positivos en su trabajo. Pero el representante de la UKSS no podía menos de indicar que el proyecto adolecía de los siguientes defectos. Entre la fórmula general del proyecto, en que se había tratado de definir tanto el concepto de la agresión armada como otras formas de agresión, y la parte en que figuraba una enumeración de actos de agresión armada, existía una contradicción que, en su opinión, restaba claridad a la definición general y podía dar pie a la impresión peligrosa de que podría usarse la fuerza en legítima defensa en otros casos además del previsto en el Artículo 51 de la Carta, es decir, en el caso de un ataque armado contra un Estado. El proyecto de las cuatro Potencias no contenía ningún criterio fundamental para determinar el agresor, como lo era el principio de que se declararían agresor al Estado que primero cometiera un acto de agresión contra otro Estado. El proyecto de las cuatro Potencias, en contraste con el proyecto de la URSS, omitía sin razón suficiente la disposición de que ninguna consideración de carácter estratégico podría justificar la comisión de actos de agresión, y excluir, también sin razón bastante, la amplia enumeración de los actos políticos y económicos que nunca podrían invocarse para justificar actos de agresión. Por último, el representante de la URSS opinó que, dada la forma en que las disposiciones relativas al empleo de la fuerza en virtud de una decisión de las Naciones Unidas estaban expresadas en el proyecto, tales disposiciones eran incompatibles con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Pese a que el proyecto contenía algunas disposiciones válidas, el representante de la URSS estimó que, en su conjunto, no podía ser considerado como una definición eficaz de la agresión con arreglo a la Carta (SR.18, págs. 4 y 5).

201. Según el representante de los Estados Unidos, el proyecto demostraba hasta qué punto los esfuerzos encaminados a resolver los problemas sumamente difíciles que entraña la definición de la agresión distaban de producir una fórmula satisfactoria. Revelaba los inconvenientes de abordar de manera ecléctica la solución del problema. También demostraba cómo la voluntad de transigir en cuestiones fundamentales apenas llegaba a producir algo más que una combinación heterogénea de pretendidos "elementos comunes", cuya presentación a la Asamblea General por la Comisión sería en sumo grado inoportuna e inútil (SR.17, pág. 3).

202. El representante de los Países Bajos afirmó que varios conceptos contenidos en la definición, v. gr., "inviolabilidad del territorio" y "soberanía", requerían una definición. Se preguntó si, en caso de que "cualquier uso de la fuerza" mencionado en el proyecto constituyera un "ataque armado", la definición no permitiría emprender operaciones de guerra en respuesta a escaramuzas fronterizas. Al representante de los Países Bajos le resultaba difícil comprender el significado de las palabras "en todo caso" del párrafo 2, en vista de las palabras con que principiaba ese párrafo. En el inciso c) del párrafo 2 el "ataque armado" aparecía citado como acto de

agresión. Aparentemente las palabras "ataque armado" tenían allí otro significado que en el Artículo 51. Por último, el representante de los Países Bajos criticó el último párrafo porque el uso de la fuerza jamás podía justificarse salvo en ejercicio del derecho de legítima defensa contra el ataque armado o bien al servicio de las Naciones Unidas (SR.17, págs. 7 y 8). El representante de China expresó los mismos temores acerca de las palabras "en todo caso". Estimó que el último párrafo era superfluo e inducía a error, porque la agresión jamás se justifica. También señaló la falta en la definición de toda alusión a las actividades de carácter subversivo (A/AC.77/SR.18, pág. 6)

H. Sugestión del representante de los Países Bajos con respecto a la definición del "ataque armado"

203. El representante de los Países Bajos estimó inútil, peligroso e imposible dar una definición de la agresión en el sentido del Artículo 39 de la Carta, destinada a servir de guía a los órganos de las Naciones Unidas llamados a aplicar ese Artículo. Inútil, porque los órganos de las Naciones Unidas no necesitaban esa guía; peligroso, porque la definición podía dificultar a los órganos de las Naciones Unidas el cumplimiento de su misión; e imposible, porque la formulación de una definición generalmente aceptable parecía ser tarea que excedía la capacidad humana.

204. A su juicio, los anteriores intentos de definir la agresión habían fracasado por no ser posible conciliar la amplia noción de agresión expresada en el Artículo 39 con el estrecho concepto de ataque armado que suponía el Artículo 51. La dificultad desaparecería si se tratara sólo de definir el "ataque armado". Esta última definición podría ser útil por diferir las opiniones en cuanto al alcance del derecho de legítima defensa, según se lo reconoce en el Artículo 51. Una definición del "ataque armado" sería una guía útil para los Estados y ayudaría a la opinión pública a formarse una idea clara del asunto.

205. En opinión del representante de los Países Bajos, esa definición del ataque armado debería precisar en qué casos un Estado estaría autorizado a recurrir a la fuerza armada, cosa prohibida en cualquier otra circunstancia por constituir un quebrantamiento de la paz. El lugar ocupado por el Artículo 51 en el Capítulo VII indicaba claramente que estaban fuera de su alcance las hostilidades en pequeña escala relacionadas con incidentes fronterizos. El problema capital planteado por el concepto de ataque armado consistía, a su juicio, en encontrar un criterio que permitiera distinguir entre el ataque armado y cualquier otro uso de la fuerza que no autoriza al Estado a adoptar las medidas previstas en el Artículo 51. Según él, ese criterio era el siguiente: el uso de la fuerza en circunstancias tales que no dejaran al Estado víctima otro medio que el recurrir a las armas para preservar su integridad territorial o su independencia política. Si el uso de la fuerza fuera de tal naturaleza que la intervención de las Naciones Unidas pudiese dar suficiente protección, no habría ataque armado en el sentido del Artículo 51.

206. Había pues que considerar, por una parte, que no todo tiroteo, bombardeo o violación de fronteras constituía un ataque armado y, por la otra, que podía haber ataque armado aun sin que se lanzaran bombas ni violasen fronteras. Encasos excepcionales, el hecho mismo de dirigirse las fuerzas armadas de un Estado hacia el territorio de otro Estado podía constituir, aun antes de que entraran realmente en contacto con las fuerzas de este último, un uso de la fuerza constitutivo de un ataque armado en el sentido del Artículo 51. Podía citarse como ejemplo el caso de los barcos de guerra japoneses aproximándose a Pearl Harbour.

207. El representante de los Países Bajos compartía la opinión, expresada por los representantes del Irak y China, de que un ataque armado podía ser lanzado por un grupo o colectividad sin calidad de Estado, y de que tal colectividad podía también ser víctima de un ataque armado; citó como ejemplo el caso de los territorios colocados bajo régimen internacional, como lo era Trieste hacía poco tiempo. Pero el representante de los Países Bajos creía que al definir el "ataque armado", según se usaba esta expresión en el Artículo 51, no debían mencionarse tales entidades o comunidades especiales. El Artículo 51 se refería sólo al ataque armado lanzado por un Estado contra otro Estado. La definición de este concepto influiría desde luego en los casos en que interviniesen entidades que no tuviesen la condición de Estados.

208. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el representante de los Países Bajos estimó que el ataque armado podría definirse así:

"El ataque armado, en el sentido del Artículo 51, es todo empleo de la fuerza armada que no deja al país contra el cual se dirige otro medio de defender su integridad territorial o su independencia política que el recurso a las armas, entendiéndose que en ningún caso podrá interpretarse que esta definición se aplica al ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, ni a los actos cumplidos en aplicación de una decisión o de una recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas" (SR.8, págs. 5 a 10 y A/AC.77/SR.13, págs. 15 a 19).

209. El representante de los Países Bajos no creía que esta definición pudiera aplicarse automáticamente. Presuponía la apreciación previa de todas las circunstancias y, por consiguiente, no se podía excluir la posibilidad de que en un caso dado hubiera diferencia de opinión acerca de si había o no ataque armado. Con todo, indicaba con bastante precisión en qué casos un Estado no podría recurrir a la guerra en defensa propia.

210. El representante de los Estados Unidos consideró la fórmula de los Países Bajos como un texto cuya aplicación dependería tanto de la apreciación subjetiva del Estado que considerase una acción en defensa propia, como cualquier otra decisión que ese Estado pudiera adoptar conforme a los términos del Artículo 51. No entrañaba ningún elemento de coerción adicional o eficaz para hacer respetar los fallos de los órganos de las Naciones Unidas.

211. Recordó que en el Artículo 51 no se empleaban directamente términos tales como "sin provocación",

o "primero". La noción misma de la legítima defensa exigía que se tomaran en consideración los antecedentes históricos de una situación concreta, las intenciones de las partes y otros factores. No parecía desatinado argüir que el factor indicado por la expresión "lugar a aguardar la acción de las Naciones Unidas" era tan importante pero no más que los demás, y que ese factor también debía tomarse en consideración en relación con el concepto de legítima defensa. El hecho de señalar únicamente este elemento entre todos los que determinan una situación planteaba un problema de la misma dificultad que el creado por una enumeración definitiva.

212. Había, desde luego, las dificultades inherentes a cualquiera interpretación de los términos de la Carta, y la principal de todas, a juicio del representante de los Estados Unidos, residía en la introducción de nuevos términos que, a su vez, se prestaban mal a ser definidos. La fórmula propuesta por los Países Bajos contenía muchos de esos términos.

213. En todo caso, el representante de los Estados Unidos consideró que había motivos para temer que esa fórmula entorpeciera gravemente el recurso a la legítima defensa reconocido en el Artículo 51. Era también posible que, al acentuar el carácter subjetivo de la apreciación sobre el factor tiempo, y al proponer un nuevo criterio que era ambiguo, la "definición" resultara más perjudicial que provechosa (SR.13, págs. 4 y 5).

214. El representante del Reino Unido se preguntó si una definición que se refiriera exclusivamente al concepto de ataque armado en el sentido del Artículo 51 sería de alguna utilidad. Le parecía dudoso que tal definición pudiera disuadir a ningún Estado de poner en práctica sus propósitos agresivos. El "ataque armado", en el sentido del Artículo 51, no podía ser definido satisfactoriamente sin definir la noción de legítima defensa, y era casi imposible encontrar una definición satisfactoria de la legítima defensa. Era imposible, por ejemplo, a menos de tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, decidir si un incidente dado constituía un ataque local de escasa importancia que sólo justificaba el empleo de la fuerza inmediatamente necesaria para repelerlo, o si se trataba de algo más que justificase un empleo más intenso de las fuerzas armadas. El problema sempiterno era el de saber si la reacción de la víctima era una reacción a la que se aplicaba la noción de legítima defensa (SR.16, págs. 5 y 6).

215. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estimó contrario a la Carta sostener que la noción de agresión armada del Artículo 39 era diferente, en principio, de la noción de ataque armado del Artículo 51. Formaban un concepto único. Le pareció arriesgado mencionar como primer elemento de la definición "el empleo de la fuerza armada", porque esta expresión no precisaba los tipos de actos considerados y se prestaba a una interpretación muy peligrosa; podría sostenerse que abarcaba todo tipo de actividad militar, incluso los simples movimientos de tropa y maniobras corrientes, que un Estado vecino pudiera considerar amenazadoras. Esta expresión tendía, pues, a asimilar la amenaza de agresión a la agresión propiamente dicha,

que autorizaría a un Estado a desencadenar una guerra so pretexto de ejercer tan sólo su derecho inmanente de legítima defensa. Por otra parte, la propuesta de los Países Bajos no mencionaba el papel del Consejo de Seguridad ni los límites al ejercicio del derecho de legítima defensa que el Consejo de Seguridad podía imponer en virtud del Artículo 51. Además, la fórmula hablaba de "integridad territorial e independencia política", a pesar de que el Artículo 51 no contenía ninguna frase similar. Como el texto del Artículo 51 era admirablemente claro, el empleo de fórmulas más amplias podía sembrar confusión en lugar de servir de ayuda (SR.10, pág. 6).

216. El representante de Checoslovaquia compartió esta opinión. Más aún, consideró imposible conciliar

el criterio del representante de los Países Bajos con el mandato expreso dado a la Comisión. El representante de Checoslovaquia combatió la tesis de que la Carta contenía dos conceptos diferentes de la agresión (SR.10, págs. 5 y 6).

217. El representante de China opinó que la definición enunciaba más claramente la idea contenida en el Artículo 51; con todo, la definición no haría más fácil contrarrestar una política de agresión. La subversión era la forma más peligrosa de la agresión. No era aconsejable adoptar una definición limitada al ataque armado. No tendría más efecto que el de crear la ilusión de que se había definido la agresión (SR.14, pág. 4).

TEXTOS DE ALGUNAS DEFINICIONES Y PROYECTOS DE DEFINICION DE LA AGRESION

(Documento de trabajo preparado por la Secretaría)

Nota: El informe que, sobre la cuestión de la definición de la agresión, presentó el Secretario General a la Asamblea General en el séptimo período de ésta (Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos, tema 54 del programa, documento A/2211) contiene un detallado estudio del problema y hace una presentación sistemática de las definiciones de la agresión que se han formulado hasta 1952. Por razones de comodidad para los miembros de la Comisión Especial (1956), se reproducen más adelante algunas de las definiciones que figuran en dicho informe. También se reproducen las definiciones presentadas a la Comisión de Derecho Internacional en su tercer período de sesiones, así como las presentadas a la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (1953) y a la Asamblea General en su noveno período de sesiones.

1. Definición de la agresión formulada por el Comité de Asuntos de Seguridad (Conferencia del Desarme, 1932-1933) (Definición que refleja la esencia de la propuesta que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó a la Comisión General para definir la agresión) (A/2211, párrs. 76 a 80).

Acta relativa a la definición del agresor

Artículo 1

Con sujeción a los acuerdos en vigor entre las partes en la controversia, se considerará agresor en un conflicto internacional al Estado que sea el primero en cometer uno de los actos siguientes:

1. Declaración de guerra a otro Estado;
2. Invasión por las fuerzas armadas, aun sin declaración de guerra, del territorio de otro Estado;
3. Ataque por sus fuerzas terrestres, navales o aéreas aun sin declaración de guerra, al territorio, a los navíos o a las aeronaves de otro Estado;
4. Bloqueo naval de las costas o de los puertos de otro Estado;
5. Auxilio a partidas armadas que, formadas en su territorio, invadan el territorio de otro Estado, o negativa, a pesar de la petición del Estado invadido, a tomar en su propio territorio cuantas medidas sean posibles para privar a tales partidas de toda ayuda o protección.

Artículo 2

No podrá aducirse como excusa o justificación de la agresión a que se refiere el artículo 1 ninguna consideración política, militar, económica o de otra índole.

Artículo 3

La presente Acta será parte integrante de la Convención General para la Reducción y Limitación de los Armamentos.

Protocolo anexo al artículo 2

Las Altas Partes Contratantes signatarias del Acta relativa a la Definición del Agresor,

Deseando, con la reserva expresa de no limitar en nada el alcance absoluto de la regla enunciada en el artículo 2 de dicha Acta, dar ciertas indicaciones para uso de los organismos internacionales llamados a determinar quién sea el agresor,

Declaran que ningún acto de agresión, en el sentido del artículo 1 de dicha Acta, podrá justificarse, entre otras, por ninguna de las siguientes circunstancias:

A. La situación interna de un Estado. Por ejemplo, su estructura política, económica o social; supuestos defectos de administración; disturbios debidos a huelgas, revoluciones, contrarrevoluciones o guerra civil.

B. La conducta internacional de un Estado. Por ejemplo, la violación o la amenaza de violación de los derechos o intereses materiales o morales de un Estado extranjero o de sus nacionales; la ruptura de relaciones diplomáticas; el boicot económico o financiero; controversias sobre obligaciones económicas, financieras o de otro carácter respecto de Estados Extranjeros; incidentes de frontera que no constituyan uno de los casos de agresión especificados en el artículo 1.

Las Altas Partes Contratantes están, además, de acuerdo en reconocer que el presente Protocolo no deberá en ningún momento servir para legitimar las violaciones del derecho de gentes que puedan ir implicadas en las circunstancias comprendidas en la enumeración anterior.

2. Definición que figura en el artículo 1 del Tratado entre Finlandia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 21 de enero de 1932, artículo 1 (A/2211, párr. 192):

Será considerado como agresión todo acto de violencia que atente contra la integridad y la inviolabilidad del territorio o la independencia política de la otra Alta Parte Contratante, aunque sea cometido sin declaración de guerra y evitando sus apariencias.

3. Definición que figura en el Acta de Chapultepec firmada por todas las Repúblicas Americanas el 8 de marzo de 1945 (A/2211, párr. 200):

Considerando ...

j) ... todo atentado de un Estado no americano contra la integridad territorial o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerado como un acto de agresión contra todos los Estados americanos.

...

Parte I

Declaran:

...

3. Que todo atentado de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será, de acuerdo con la parte tercera de esta Acta, considerado como un acto de agresión contra los demás Estados que la firman. En todo caso se considerará como un acto de agresión la invasión, por fuerzas armadas de un Estado, al territorio de otro, traspasando las fronteras establecidas por tratados, y demarcadas de conformidad con ellos.

4. Definición que figura en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947 (A/2211, párr. 201):

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la fuerza y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente tratado.

...

Artículo 3. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

...

Artículo 9. Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

a) El ataque armado, no provocado, por un Estado contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

5. Proyecto de definición presentado por Bolivia al Comité 3 de la Tercera Comisión de la Conferencia de San Francisco (A/2211, párrs. 113 y 114):

La calificación de agresor será hecha de acuerdo con los siguientes actos realizados por un Estado en detrimento de otros:

a) Invasión de su territorio con fuerzas armadas.

b) Declaración de guerra.

c) Ataque con fuerzas terrestres, navales o aéreas, con o sin declaración de guerra, contra su territorio, buques o aeronaves.

d) Apoyo prestado a bandos armados para fines de invasión.

e) Intervención en su política interna o exterior.

f) Negativa a someter el asunto, causa de la controversia, a los procedimientos pacíficos indicados para su solución.

g) Negativa de cumplimiento de una sentencia judicial legalmente pronunciada por un tribunal internacional. Esta proposición iba acompañada del comentario siguiente:

En general, el Consejo de Seguridad debería determinar la existencia de cualquier amenaza, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y debería hacer recomendaciones o decidir cuáles serían las medidas a tomarse para mantener o restaurar la paz y la seguridad. Si la naturaleza de los actos determinase la calificación de Estado agresor, en la forma indicada en el párrafo siguiente, las medidas deberían ser inmediatamente aplicadas mediante la acción colectiva.

6. Proyecto de definición presentado por Filipinas al Comité 3 de la Tercera Comisión de la Conferencia de San Francisco (A/2211, párr. 115):

A cualquiera nación se la considerará como amenazadora de la paz, o como agresora, si fuere la primera en cometer cualesquiera de los actos siguientes:

1) Declarar la guerra contra otra nación;

2) Invadir o atacar, previa declaración de guerra o sin ella, al territorio, a los buques o aviones del gobierno de otra nación;

3) Imponer sobre otra nación un bloqueo naval, aéreo o terrestre;

4) Ingerirse en los asuntos internos de otra nación facilitando armas, municiones, dinero u otros medios de ayuda a cualquier facción, bando o grupo armados, o estableciendo en esa nación agencias para llevar a efecto una propaganda subversiva de las instituciones de esa nación.

7. Resolución 380 (V) aprobada por la Asamblea General el 17 de noviembre de 1950 (A/2211, párr. 126):

La Asamblea General,

...

Condenando la intervención de un Estado en los asuntos internos de otro Estado con el fin de cambiar, por la amenaza o el uso de la fuerza, su Gobierno legalmente establecido,

1. Reafirma solemnemente que, cualesquiera que sean las armas utilizadas, toda agresión, tanto si se la comete abiertamente como si se la lleva a cabo fomentando la guerra civil en beneficio de una Potencia extranjera, o de cualquier otra manera, constituye el más grave de todos los delitos contra la paz y la seguridad del mundo entero;

8. Estatuto del Tribunal Militar Internacional que figura como anexo al Acuerdo entre Francia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido y los Estados Unidos de América, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945; artículo 6 (A/2211, párr. 142):

a) Los delitos contra la paz, es decir, dirigir, preparar, desencadenar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, garantías y acuerdos internacionales, o participar en un plan concertado o en un complot para el cumplimiento de algunos de los actos precedentes;

...

9. Definición formulada por el Sr. Alfaro y enmendada por la Comisión de Derecho Internacional (A/2211, párr. 132)^{1/}:

La agresión es la amenaza o el uso de la fuerza por un Estado o Gobierno contra otro Estado, en cualquier forma, cualesquiera que sean las armas utilizadas y tanto si se hace abiertamente como si se realiza de otra manera, por cualquier motivo o para cualquier propósito que no sea la legítima defensa individual o colectiva o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

10. Definición propuesta por el Sr. Amado (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1951). Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/1858, párr. 40):

Constituye guerra de agresión toda guerra que no se haga en ejercicio del derecho de legítima defensa o en aplicación de las disposiciones del Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas.

11. Definición propuesta por el Sr. Yepes (A/1858, párr. 42):

A los efectos del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, se entenderá por agresión todo uso directo o indirecto de la violencia (fuerza) por un Estado o grupo de Estados contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o grupo de Estados.

La violencia (fuerza) ejercida por bandas irregulares organizadas en el territorio de un Estado o en el extranjero con la complicidad activa o pasiva de ese Estado, será considerada como agresión en el sentido del párrafo anterior.

^{1/} Esta definición no fué adoptada por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, la Comisión decidió insertar los párrafos siguientes en el artículo 2 de su proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad:

"Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos:

"1) Todo acto de agresión, inclusive el empleo, por las autoridades de un Estado, de la fuerza armada contra otro Estado para cualquier propósito que no sea la legítima defensa nacional o colectiva o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas. "2) Toda amenaza hecha por las autoridades de un Estado de recurrir a un acto de agresión contra otro Estado" (A/1858, párr. 53).

No constituye acto de agresión el empleo de la violencia (fuerza) en ejercicio del derecho de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido por el Artículo 51 de la Carta o en ejecución de una decisión adoptada en debida forma por un órgano de las Naciones Unidas.

No podrá servir de excusa o justificación para un acto de agresión ninguna consideración de orden político, económico, militar o de otro carácter.

12. Definición propuesta por el Sr. Hsu (A/1858, párr. 43):

La agresión, que es un delito de derecho internacional, es el acto hostil de un Estado contra otro Estado, cometido a) mediante el uso de la fuerza armada, salvo en legítima defensa o en ejecución de medidas coercitivas de las Naciones Unidas; b) armando bandas organizadas por terceros Estados, hostiles al Estado víctima, con propósitos subversivos; c) fomentando la lucha civil en el Estado víctima en interés de algún Estado extranjero; o d) mediante cualquier otro recurso ilegal a la fuerza, de modo franco o en cualquier otra forma.

13. Definición propuesta por el Sr. Córdova (A/1858, párr. 44):

La agresión, es el uso directo o indirecto de la fuerza armada por las autoridades de un Estado contra otro Estado para cualquier finalidad que no sea la legítima defensa nacional o colectiva o la ejecución de una decisión de un órgano competente de las Naciones Unidas.

La amenaza de agresión deberá también ser considerada como delito a los efectos de este artículo.

14. Definición propuesta por el Sr. Scelle (A/1858, párr. 53):

La agresión es un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Ese delito está constituido por todo recurso a la fuerza, contrariamente a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, que tenga como propósito modificar el estado del derecho internacional positivo en vigor o como resultado perturbar el orden público.

15. Definición propuesta por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Anexos, tema 51 del programa, documento A/C.6/L.332/Rev.1)^{2/}.

16. Enmienda de México (A/AC.66/L.8) a la definición de la URSS (A/AC.66/L.2/Rev.1). Véase el informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la definición de la Agresión (1953), Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/2638, pág. 14). El texto de la definición propuesta por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas era, aparte de pequeñas diferencias de redacción, igual al del documento A/C.6/L.332/Rev.1 mencionado en el número 15 precedente.

El proyecto de definición de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.66/L.2/Rev.1) podría ser

^{2/} Véase el texto de la definición en el número 1 del anexo II infra.

considerablemente mejorado y resultaría aceptable para la delegación de México, con las siguientes modificaciones:

1. Introduciendo después del considerando el siguiente párrafo:

Declara que:

En un conflicto internacional, se considerará agresión el uso directo o indirecto de la fuerza por las autoridades de un Estado contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o con cualquier otro propósito que no sea la legítima defensa individual o colectiva o el cumplimiento de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas. En especial, se considerará agresión la comisión de cualquiera de los siguientes actos:

(Se insertarían a continuación los incisos a) a f) del párrafo 1 del proyecto soviético.)

Se suprimiría el párrafo 5 del proyecto de definición presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. En vista de la influencia que puede tener la definición de la agresión en la aplicación e interpretación del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, parece peligroso, a juicio de la delegación de México, extender el concepto de la agresión para incluir elementos distintos del uso de la fuerza. Así, pues, los actos que constituyen las llamadas agresiones indirecta, económica o ideológica, sólo deben ser considerados como agresión cuando entrañen o vayan acompañados del uso de la fuerza. En consecuencia, para los efectos de la definición:

a) Tales actos, cuando constituyen propiamente una agresión, quedan ya cubiertos por la definición general propuesta en el párrafo 1.

b) Aun en el caso de que tales actos no llegasen a constituir una agresión, pueden dar lugar a medidas coercitivas por parte del Consejo de Seguridad, conforme al Artículo 39 de la Carta, de igual manera que si se tratase de una agresión, cuando por el efecto que causan en el Estado víctima o por cualquier otra circunstancia, lleguen a constituir una amenaza a la paz. Esta circunstancia debería ser especialmente destacada en el informe de nuestra Comisión a la Asamblea.

Se propone consiguientemente suprimir los párrafos 2, 3 y 4 del proyecto de la URSS.

3. Párrafo 6, encabezado: Debe cambiarse la redacción en consonancia con la supresión de los párrafos 3, 4 y 5 que se sugiere. Añádanse las palabras "o social" después de las palabras "estratégico o económico". Suprímase la parte del párrafo que empieza por las palabras: "ni el deseo de explotar..." hasta las palabras: "intereses especiales que se puedan tener en el referido territorio".

Modifíquese la redacción del inciso a) del apartado B del párrafo 6, a efecto de tomar en consideración aquellos tratados cuya violación, por la propia naturaleza del tratado, amerite recurrir al uso de la fuerza.

17. Definición propuesta por China (Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Anexos, tema 51 del programa, documento A/C.6/L.336/Rev.2).

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 599 (VI) y 668 (VIII),

Habiendo considerado el informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión,

Teniendo presentes las responsabilidades que, con arreglo al párrafo 1 del Artículo 1 y al Capítulo VII de la Carta, incumben al Consejo de Seguridad en lo concerniente a la agresión y la función de la Asamblea General prevista por la resolución 377 A (V),

Considerando que, aunque la cuestión de si se ha producido agresión se debe decidir según las circunstancias de cada caso particular, convendría formular ciertos principios que sirvan de orientación,

Recomienda que el Consejo de Seguridad, en el ejercicio de las funciones que le encomiendan el párrafo 1 del Artículo 1 y el Capítulo VII de la Carta, y los Estados Miembros de las Naciones Unidas, cuando la Asamblea esté llamada a examinar un tema en virtud de la resolución 377 A (V), tengan en cuenta, entre otros, los principios siguientes:

1. Que la agresión es el empleo ilegítimo de la fuerza por un Estado contra otro, ya sea directa o indirectamente, en casos como los siguientes:

a) Ataque o invasión con fuerzas armadas;
b) Organización o apoyo de bandas armadas que realicen incursiones;
c) Fomento o apoyo de actividades organizadas en otro Estado que tengan por objeto derrocar mediante la violencia las instituciones políticas o sociales de tal Estado;

2. Que el empleo de la fuerza es legítimo cuando se realiza en conformidad con una decisión o una recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas o en legítima defensa contra un ataque armado hasta que un órgano competente de las Naciones Unidas haya adoptado las medidas necesarias para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

3. Que la ejecución de las medidas distintas del ataque armado, necesarias para eliminar el peligro que entraña el uso indirecto de la fuerza, es igualmente legítima hasta que un órgano competente de las Naciones Unidas haya tomado las medidas adecuadas para eliminar ese peligro.

18. Definición propuesta por Bolivia [Documento de trabajo A/AC.66/L.9 presentado a la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (1953) Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/2638, pág. 15)].

La Asamblea General,

Considerando necesario calificar algunos actos de agresión para la preservación de la paz y la seguridad entre las naciones, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Resuelve:

1. Independientemente de la determinación de los actos de agresión por parte de los organismos internacionales competentes de las Naciones Unidas, será considerada, en todo caso, como acto de agresión, la invasión por un Estado del territorio de otro Estado, cruzando las fronteras establecidas por tratados, decisiones judiciales o arbitrales y demarcadas de conformidad con ellos, o a falta de fronteras marcadas, la invasión que afecte a territorios que se encuentren bajo la jurisdicción efectiva de un Estado.

2. Se califican, asimismo, como actos agresivos, la declaración de guerra, el ataque armado con fuerzas terrestres, navales o aéreas contra el territorio, buques o aeronaves de otro Estado y el apoyo prestado a bandas armadas para fines de invasión, así como la incitación a la rebelión abierta o clandestinamente por parte de un Estado, del pueblo de otro Estado, con propósitos de alteración del orden público en beneficio de una Potencia extranjera.

3. Será también reputado acto agresivo toda amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con los propósitos de

las Naciones Unidas, inclusive, cuando, por acción unilateral, se priva a un Estado de los recursos económicos derivados de un justo trato en el intercambio comercial internacional o se pone en peligro su economía básica, afectando a su seguridad e inhabilitándole para actuar en su propia defensa y cooperar en la defensa colectiva de la paz.

4. Fuera de los casos establecidos en los artículos 1 y 2, que deberán bastar para el ejercicio automático del derecho de legítima defensa colectiva, la calificación de otros actos de agresión corresponderá, cuando se produzcan, a los organismos competentes creados por la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con sus disposiciones.

19. Definición propuesta por el Paraguay (Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Anexos, tema 51 del programa, documento A/C.6/L.334/Rev.1)^{3/}.

20. Definición propuesta por el Irán y Panamá (ibid., Documento A/C.6/L.335/Rev.1)^{4/}.

^{3/} Véase el texto de la definición en el número 2 del anexo II *infra*.

^{4/} Véase el texto de la definición en el número 3 del anexo II *infra*.

A N E X O I I

PROYECTOS DE DEFINICION PRESENTADOS A LA COMISION ESPECIAL (1956)

1. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de resolución (A/AC.77/L.4)

La Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (1956) recomienda a la Asamblea General que apruebe la siguiente resolución:

La Asamblea General,

Considerando necesario establecer principios rectores que puedan servir para determinar qué parte es culpable de agresión,

Declara:

1. Que en un conflicto internacional se considerará agresor al Estado que primero cometa uno de los siguientes actos:

- a) Declaración de guerra a otro Estado;
- b) Invasión por sus fuerzas armadas, aun sin declaración de guerra, del territorio de otro Estado;
- c) Bombardeo por sus fuerzas terrestres, navales o aéreas del territorio de otro Estado o ataque deliberado a buques o aeronaves de otro Estado;
- d) Desembarco o entrada de sus fuerzas terrestres, navales o aéreas dentro de los límites del territorio de otro Estado sin autorización del gobierno de este último, o violación de las condiciones de tal autorización, particularmente en cuanto a la duración de su permanencia o a la extensión de la zona en que puedan permanecer;
- e) Bloqueo naval de las costas o los puertos de otro Estado;

f) Ayuda a bandas armadas que, habiendo sido organizadas en su territorio, invadan el otro Estado, o negativa, pese a la petición del Estado invadido, a tomar, en su propio territorio, las medidas que estén a su alcance para privar a las mencionadas bandas de toda ayuda o protección.

2. Se considerará que comete un acto de agresión indirecta el Estado que:

- a) Estimule las actividades subversivas en contra de otro Estado (actos de terrorismo, sabotaje, etc.);
- b) Contribuye a fomentar la guerra civil en otro Estado;
- c) Contribuye a fomentar en otro Estado trastornos internos o cambios de política favorables para el agresor.

3. Se considerará que comete un acto de agresión económica el Estado que primero:

- a) Adopte medidas de presión económica que infrinjan la soberanía de otro Estado y su independencia económica, y amenacen la base de la vida económica de ese Estado;
- b) Adopte medidas respecto de otro Estado que le impidan explotar sus propias riquezas naturales o nacionalizar dichas riquezas;
- c) Aplique el bloqueo económico a otro Estado.

4. Se considerará que comete un acto de agresión ideológica el Estado que:

- a) Fomente la propaganda de guerra;

b) Fomente la propaganda del uso de armas atómicas, bacterianas y químicas, y de otras armas utilizables para la destrucción en masa;

c) Favorezca la propaganda de idea nazifascistas, de exclusivismo racial y nacional, o de odio y menosprecio hacia otros pueblos.

5. Podrán considerarse actos de agresión, además de los enumerados en los puntos anteriores, los actos cometidos por un Estado que, en cada caso concreto, sean reconocidos por decisión del Consejo de Seguridad como ataques armados o actos de agresión económica, ideológica o indirecta.

6. Ninguna consideración de carácter político, estratégico o económico, ni el deseo de explotar riquezas naturales en el territorio del Estado atacado, o sacar de él cualesquiera otras ventajas o privilegios, ni la importancia de los capitales invertidos o cualesquiera otros intereses especiales que se puedan tener en el referido territorio, ni la negativa a reconocer al territorio atacado las características esenciales de un Estado, se podrá invocar para justificar la agresión, definida en el párrafo k, ni tampoco los actos de agresión ideológica, económica o indirecta, definidos en los párrafos 2, 3 y 4.

En particular no se podrá invocar, para justificar la agresión, ninguno de los siguientes motivos:

A. La situación interna de un Estado, como por ejemplo:

a) El atraso político, económico o cultural de un pueblo;

b) Supuestas deficiencias de administración;

c) Cualquier peligro que pueda amenazar la vida o los bienes de los extranjeros;

d) Movimientos revolucionarios o contrarrevolucionarios, guerra civil, desórdenes o huelgas;

e) El establecimiento o el mantenimiento en un Estado de determinado sistema político, económico o social;

B. Ningún acto, medida legislativa o reglamentación de un Estado, como por ejemplo:

a) Violación de tratados internacionales;

b) Violación de derechos e intereses adquiridos por otro Estado o sus ciudadanos, en materia de comercio, concesiones o cualquier otra clase de actividad económica;

c) Ruptura de relaciones diplomáticas o económicas;

d) Medidas de boicot económico o financiero;

e) Repudiación de deudas;

f) Prohibición o restricción de la inmigración o modificación del régimen aplicado a los extranjeros;

g) Violación de privilegios reconocidos a los representantes oficiales de otro Estado;

h) Negativa a permitir el paso de fuerzas armadas que se dirijan al territorio de un tercer Estado;

i) Medidas de carácter religioso o antirreligioso;

j) Incidentes fronterizos.

7. En el caso de que algún Estado movilice o concentre fuerzas armadas considerables cerca de su frontera, el Estado amenazado por tales actos tendrá derecho a recurrir a medios diplomáticos o de otra naturaleza para lograr un arreglo pacífico de la controversia internacional. También podrá

mientras tanto, contestar con contramedidas militares, análogas a las descritas anteriormente, pero sin cruzar la frontera.

2. Paraguay: proyecto de resolución (A/AC.77/L.7)

La Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (1956) recomienda a la Asamblea General que apruebe la siguiente resolución:

La Asamblea General.

Considerando que en su 368a. sesión plenaria la Asamblea General acordó "que, si bien la existencia del delito de agresión puede deducirse de las circunstancias propias de cada caso particular, no por ello es menos posible y conveniente, con el fin de garantizar la paz y la seguridad internacionales, y de desarrollar el derecho penal internacional, determinar la agresión por sus elementos constitutivos" (resolución 599 (VI)),

Declara:

1. Comete agresión armada el Estado (o los Estados) que provoca (o provocan) el quebrantamiento o la alteración de la paz y la seguridad internacionales mediante el empleo de sus fuerzas armadas dirigidas en perjuicio del territorio, la población, las fuerzas armadas, o la soberanía y la independencia política de otro Estado (o Estados), o contra la población, el territorio, o las fuerzas armadas de un territorio no autónomo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 39 de la Carta, la Asamblea General recomienda que además de otros actos de agresión sean calificados como de agresión armada los siguientes:

a) La declaración de guerra hecha por un Estado contra otro (u otros) con violación de los Artículos 1 y 2 de la Carta;

b) El hecho de que un Estado organice dentro de su territorio bandas armadas destinadas a actuar contra otros Estados, dentro o fuera del territorio de éstos; o que estimule, o preste cualquier ayuda, o simplemente tolere la formación o actuación de dichas bandas armadas en su territorio.

Sin embargo, no será considerado agresor el Estado que siendo impotente para suprimir las actividades de dichas bandas en su territorio, o que teniendo justificados motivos para no afrontar su supresión, denuncie el caso al órgano competente de las Naciones Unidas y ofrezca su colaboración.

3. Irán y Panamá: proyecto de resolución (A/AC.77/L.9)

A petición del representante del Perú, se distribuye entre los miembros de la Comisión Especial de 1956 el siguiente proyecto de resolución presentado por el Irán y Panamá a la Asamblea General en su noveno período de sesiones:

La Asamblea General

Considerando que, si bien el hecho de la agresión puede deducirse de las circunstancias propias de cada caso particular, no por ello es menos posible y conveniente, con el fin de garantizar la paz y la seguridad internacionales y de desarrollar el dere-

cho penal internacional, determinar la agresión por sus elementos constitutivos,

Considerando además que es de interés positivo que se formulen en esta materia orientaciones que sirvan de guía, en lo porvenir, a los organismos internacionales que en caso de un conflicto entre Estados puedan ser llamados a decidir cuál es el agresor,

Declara:

1. Es agresión todo uso de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado para cualquier propósito que no sea el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva o el cumplimiento de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

2. De conformidad con la definición anterior, además de otros actos que los organismos internacionales que puedan ser llamados a determinar el agresor declaren constitutivos de agresión, en todo caso son actos de agresión los siguientes:

a) La invasión por las fuerzas armadas de un Estado del territorio perteneciente a otro Estado o que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado;

b) El ataque armado contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de un Estado por las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

c) El bloqueo de las costas, puertos o cualquier otra parte del territorio de un Estado por las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

d) El hecho de que un Estado organice dentro de su territorio o en cualquier otro territorio bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado o estimulen la organización de tales bandas; o el hecho de que toleren la organización de dichas bandas en su propio territorio o de que toleren que dichas bandas armadas se sirvan de su territorio como base de operaciones o punto de partida para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, así como el hecho de participar directamente en tales incursiones o de prestarles su apoyo.

4. Irak: proyecto de resolución revisado (A/AC.77/L.8/Rev.1)

La Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión,

Considerando que, en su resolución 895 (VX), la Asamblea General pidió a esta Comisión Especial que le presentase en su undécimo período de sesiones un proyecto de definición de la agresión,

Recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de definición de la agresión:

La Asamblea General,

Considerando que la definición de la agresión contribuiría eficazmente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como al desarrollo del derecho internacional y de la justicia internacional,

Declara que, según los términos del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, la agresión es

el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales, y que, según los términos del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas es el empleo de la fuerza armada en las relaciones internacionales.

La agresión, tanto en el sentido del Artículo 39 como en el del Artículo 51, es el empleo de la fuerza por un Estado o grupo de Estados o por un gobierno o grupo de gobiernos, contra la integridad territorial o la independencia de un Estado o grupo de Estados o contra las condiciones de vida de las poblaciones y los territorios de un gobierno o grupo de gobiernos de alguna manera, por algún método o con algún objetivo que no sea la acción coercitiva decidida o recomendada por un órgano competente de las Naciones Unidas o la legítima defensa individual o colectiva frente a un ataque armado que tenga por objeto o por resultado modificar la situación de derecho internacional y perturbar la paz y la seguridad internacionales, respecto del cual el órgano competente de las Naciones Unidas no hubiera tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, respecto del cual el órgano competente de las Naciones Unidas no hubiera tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales y para poder reemplazar al beneficiario del derecho de legítima defensa individual o colectiva.

5. México: documento de trabajo (A/AC.77/L.10)

1. La resolución 895 (IX), conforme a la cual nos hemos reunido para deliberar sobre el tema que da nombre a nuestra Comisión Especial, pide a ésta, entre otras cosas, que "presente a la Asamblea General, en su undécimo período de sesiones, un informe detallado, acompañado de un proyecto de definición de agresión, tomando en consideración las ideas expresadas en el noveno período de sesiones de la Asamblea General, así como los proyectos de resolución y las enmiendas presentadas".

2. En acatamiento de las anteriores instrucciones, la Comisión Especial ha estado examinando cuidadosamente diversos textos, aunque dando especial atención a los proyectos presentados o reintroducidos por algunos de los honorables delegados. En cambio, sólo accidentalmente nos hemos referido a otras definiciones, propuestas en iniciativas sometidas con anterioridad al noveno período de sesiones de la Asamblea General o contenidas en diversas estipulaciones convencionales, tales como las que figuran en las primeras páginas del documento A/AC.77/L.6 que el Secretario General tuvo la bondad de preparar.

3. Como quiera que la delegación mexicana ante la Comisión Especial reunida en 1953, ofreció una fórmula concreta, aunque sólo como enmienda al proyecto de resolución de la URSS, el representante de México ante la presente Comisión Especial ha estimado conveniente darle ahora la forma de un proyecto de resolución, con el propósito, según expresó en su intervención del 22 de octubre, de que algunos de los conceptos que encierra puedan utilizarse en la elaboración del proyecto único que nos encomendó la Asamblea General.

4. Aunque la delegación de México está esforzándose, juntamente con otras delegaciones latinoamericanas,

por redactar un texto conjunto al que - así lo esperamos - puedan adherirse otros miembros de esta Comisión Especial, no se le oculta la posibilidad de que, a pesar de nuestro empeño, no se alcance el objetivo señalado en la resolución 895 (IX).

5. De ser así, volvería a quedar en pie en toda su integridad el proyecto incluido en este documento de trabajo, pues como será fácil observar, contiene elementos importantes y característicos que probablemente tendrán que sacrificarse al plasmar una iniciativa conjunta, fruto como es natural de concesiones recíprocas. Esto se justificaría sólo si pudiéramos lograr un entendimiento que nos permitiera dar cumplimiento a la elevada misión que nos ha confiado la Asamblea General.

6. La delegación de México estima que la definición de la agresión debería:

a) Contener sólo el concepto del uso de la fuerza, excluyendo así las llamadas agresiones indirectas, ideológicas o económicas, y en especial, la amenaza de la fuerza, salvo cuando vaya acompañada de un principio de ejecución;

b) Contener una fórmula abstracta que en forma sintética expresara los elementos constitutivos esenciales característicos de la agresión, inclusive el concepto de la responsabilidad del primero que en un conflicto internacional tome la iniciativa de realizar un acto calificado de agresión;

c) Contener una enumeración no taxativa de los tipos más usuales de agresión;

d) Expresar la idea de que no se perjudicarán las facultades de determinación y decisión de los órganos internacionales competentes que pudieran ser llamados a calificar al agresor; pero al propio tiempo debería excluir la idea de que los órganos encargados de aplicar la definición puedan discrecionalmente considerar agresión cualquier otro caso no comprendido en aquélla;

e) Incluir la idea de que ninguna consideración de orden político, económico, estratégico o social puede justificar la comisión de los actos constitutivos de la agresión.

7. En conformidad con los puntos anteriores la delegación de México propone el siguiente texto:

Proyecto de resolución

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 599 (VI), 688 (VIII) y 895 (IX),

Declara:

En un conflicto internacional se considera agresión el uso directo o indirecto de la fuerza por las autoridades de un Estado que tome la iniciativa para atacar la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o con cualquier otro propósito que no sea de legítima defensa individual o colectiva, o el cumplimiento de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

En especial, se considerará agresión la comisión de cualquiera de los siguientes actos:

a) La invasión por las fuerzas armadas de un Estado del territorio perteneciente a otro o de un

territorio que se halle bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado;

b) El ataque armado contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de un Estado por las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

c) El bloqueo de las costas, puertos o cualquiera otra porción del territorio de un Estado por las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

d) El hecho de que un Estado organice dentro de su territorio o en cualquier otro territorio bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado o el de que estimule la organización de tales bandas; o el hecho de que tolere la organización de dichas bandas en su propio territorio o de que tolere que dichas bandas armadas se sirvan de su territorio como base de operaciones o punto de partida para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, así como el hecho de participar directamente en tales incursiones o de prestarles su apoyo.

Ninguna consideración de orden político, económico, estratégico o social puede justificar la comisión de cualquiera de los actos constitutivos de la agresión.

En particular no se podrá invocar, para justificar la agresión, ninguno de los motivos siguientes:

I. La situación interna de un Estado, como por ejemplo:

a) El atraso político, económico o cultural de un pueblo;

b) Las deficiencias de administración;

c) Los peligros que puedan amenazar la vida o los bienes de los extranjeros;

d) Los movimientos revolucionarios, la guerra civil, los desórdenes o las huelgas;

e) El establecimiento o mantenimiento en un Estado de determinado sistema político, económico o social.

II. Ningún acto, medida legislativa o reglamentación de un Estado, como por ejemplo:

a) Violación de derechos o intereses adquiridos por otro Estado, o ciudadanos en materia de comercio, concesiones o cualquiera otra clase de actividad económica;

b) Ruptura de relaciones diplomáticas o económicas;

c) Medidas de boicot económico o financiero;

d) Repudiación de deudas;

e) Prohibición o restricción de la inmigración o modificación del régimen aplicado a los extranjeros;

f) Violación de privilegios reconocidos a los representantes oficiales de otro Estado;

g) Negativa a permitir el paso de fuerzas armadas que se dirijan al territorio de un tercer Estado;

h) Medidas de carácter religioso, e

i) Incidentes fronterizos.

6. México, Paraguay, Perú y la República Dominicana: proyecto de resolución (A/AC.77/L.11)

La Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (1956) recomienda a la Asamblea General que apruebe la siguiente resolución:

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 599 (VI), 688 (VIII) y 895 (IX),

Declara:

1. Se considera agresión cualquier uso de la fuerza por un Estado (o Estados) contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o independencia política de otro Estado (o Estados) o contra un territorio que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado o para cualquier propósito que no sea el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva o el cumplimiento de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas;

2. De conformidad con esta definición y sin perjuicio de la facultad de los órganos internacionales competentes para determinar la existencia de un acto de agresión o decidir sobre éste, son actos de agresión en todo caso los siguientes:

a) La declaración de guerra hecha por un Estado contra otro (u otros) en violación de la Carta de las Naciones Unidas;

b) La invasión por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro o de un territorio que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado;

c) El ataque armado contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de un Estado por las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

d) El bloqueo de las costas, puertos o cualquiera otra parte del territorio de un Estado por las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado; y

e) Las incursiones de bandas armadas organizadas por un Estado o con su participación o su ayuda directa, en el territorio de otro Estado.

Ninguna consideración de orden político, económico o social puede justificar la agresión.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ALEMANIA

R. Eitenschmidt, Kaiserstrasse 49, Frankfurt/Main.

Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.

Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.

W. E. Saarbach, Gereonstrasse 25-29, Köln (22c).

ARGENTINA

Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

H. A. Goddard, 255a George St., Sydney; 90 Queen St., Melbourne.

Melbourne University Press, Carlton N.3, Victoria.

AUSTRIA

Gerald & Co., Graben 31, Wien, 1.

B. Wüllerstorff, Marktg. Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Persil, Bruxelles.

W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rio de Janeiro, São Paulo and Belo Horizonte.

CAMBOJA

Papeterie-Librairie Nouvelle, Albert Portail, 14 Avenue Bouilloche, Pnom-Penh.

CANADA

Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.

CEILAN

Lake House Bookshop, The Associated Newspapers of Ceylon, Ltd., P. O. Box 244, Colombo.

COLOMBIA

Librería América, Medellín.

Librería Buchholz Galería, Bogotá.

Librería Nacional Ltda., Barranquilla.

COREA

Eul-Yoo Publishing Co. Ltd., 5, 2-KA, Chongna, Seoul.

COSTA RICA

Trejos Hermanos, Apartado 1313, San José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOSLOVAQUIA

Československý Sptovatel, Narodní Trida 9, Praha 1.

CHILE

Editorial del Pacifico, Ahumada 57, Santiago.

Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

CHINA

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.

The Commercial Press Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Norregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil and Quito.

EGIPTO

Librairie "La Renaissance d'Égypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cia., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESPAÑA

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

Librería Mundi-Prensa, Lagasca 38, Madrid.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Éditions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris V.

GRECIA

Kouffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athènes.

GUATEMALA

Sociedad Económico-Financiera, Edificio Britz, Despacho 207, 6a Av. 14-33, Zona 1, Ciudad de Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle", Boite Postale 111-B, Port-au-Prince.

HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

HONG KONG

The Swindon Book Co., 23 Nathan Road, Kowloon.

INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras and New Delhi.

Oxford Book & Stationery Co., New Delhi and Calcutta.

P. Varadachary & Co., Madras.

INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAN

"Guliy", 482 Avenue Ferdowsi, Teheran.

IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRLANDA

Stationery Office, Dublin.

ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstræti 18, Reykjavik.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel-Aviv.

ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi 26, Firenze.

JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

JORDANIA

Joseph I. Bahous & Co., Dar-UI-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO

Librairie Universelle, Beyrouth.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

MEXICO

Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS

N.Y. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.

Publishers United Ltd., Lahore.

Thomas & Thomas, Karachi, 3.

PANAMA

José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pta. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima and Arequipa.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1.

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.

SIRIA

Librairie Universelle, Damas.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève.

Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zurich 1.

TAILANDIA

Pramuan Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.

VENEZUELA

Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edif. Galipán, Caracas.

VIET-NAM

Papeterie-Librairie Nouvelle, Albert Portail, Boite Postale 283, Saigon.

YUGOSLAVIA

Cankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia.

Državno Preduzeće, Jugoslavenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.

Prosvjeta, 5, Trg. Bratstva i Jedinstva, Zagreb.

[57 51]

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.U.U. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).